REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 27-2019-00596-01
MARIA TERESA ROBLES VALENZUELA VS OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC

Bogotá D.C., junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 26-2018-00209-01
CARKIS ALBERTO ACOSTA MARTINEZ VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 19-2017-00632-01
GLORIA ISABEL AVELLANEDA VS COLPENSIONES Y OTRA

Bogotá D.C., junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 27-2019-00294-01
JAIME LADINO BEJARANO VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 27-2018-00671-01
MARIA EUGENIA ROJAS CASTIBLANCO VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **005 2013 00825 04**
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	GRUPO DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A.S.-GRUPO S.A.S.
ASUNTO:	Se admite el grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4fcc077a5434cf3248580020ddd30f914c01c869ec7dcfcb32ae4f03edac8b4
Documento generado en 17/08/2021 04:28:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **005 2019 00513 01**
DEMANDANTE:	DORA INÉS CASTIBLANCO CASTRO
DEMANDADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	Se admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de la Fiduciaria La Previsora S.A.S. y el recurso de apelación interpuesto por las partes. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df498960ad308c62c081db195ed4cf4ccf622df0eced2c474391271abe27f586
Documento generado en 17/08/2021 04:28:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **007 2019 00462** 01
DEMANDANTE:	PATRICIA MARMOLEJO ARBOLEDA
DEMANDADO:	FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO

Sería del caso entrar a definir la admisión del asunto a tratar por este Tribunal, de no ser, porque no es posible ingresar al vínculo que contiene el expediente virtual. Por consiguiente, se requiere al juzgado de conocimiento, que remita el expediente en un CD o, de ser posible en físico, a efectos de proceder con el examen correspondiente.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b9d0e83add0e94b5738f4883624799d7dd19280d9d73b4fe7a62f6c04139433
Documento generado en 17/08/2021 04:29:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **082 2019 0202 01**
DEMANDANTE:	JOSÉ REINALDO VIATELA DUARTE
DEMANDADO:	PARMALAT COLOMBIA LTDA
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Parmalat Colombia LTDA. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4fe48b8c9c75678abda3dd813bba20551bdc875d2e440a96923211a4404bbcea
Documento generado en 17/08/2021 04:28:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDNARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **082 2019 00244 01**
DEMANDANTE:	JOSÉ NORBEDY RUIZ LOZANO
DEMANDADO:	VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA VISE LTDA
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c92e7a2122aff8c9650ed099a316e255c080f358aed96d8ac64bf1362b658ae1
Documento generado en 17/08/2021 04:28:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDNARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **010 2019 00443 01**
DEMANDANTE:	JOSÉ DARÍO OBREGRÓN FORERO
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
453b0e9fd3264e25e4223de9d0e431a3a5bb6d0a8fac984815ac3301e375278a
Documento generado en 17/08/2021 04:28:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **011 2017 00774 01**
DEMANDANTE:	BENEDICTO PENAGOS TORRES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Se admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fcae25c5573f9ee86c79634ab9ac5d2a30d133cfab423de85f5d3e27d5f1a54f
Documento generado en 17/08/2021 04:29:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **011 2019 00680 01**
DEMANDANTE:	MARIA ROSALBA ACEVEDO DE RUEDA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Se admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
092c7b9aad2145be4a4071dc7626efd79e187fd77583ccf73c648cd2f0eddf71
Documento generado en 17/08/2021 04:29:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **012 2019 00464 01**
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS ROSERO RIASCO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS.
ASUNTO:	Se admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandadas. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b82e92c344634d390f2ae5c0e4644ac81f49f5a3f2b6baafec4a2479e4e0bfd8
Documento generado en 17/08/2021 04:29:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **015 2019 00369 01**
DEMANDANTE:	FELIPE HERNANDO SINISTERRA GÓNZALEZ
DEMANDADO:	CANAL CAPITAL
ASUNTO:	Se admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a977ce9d4c5488cedb6b7cabd755892a1e558bf4231cf8424015bfce07ecc5b
Documento generado en 17/08/2021 04:29:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **015 2020 00081 01**
DEMANDANTE:	LUZ STELLA SUÁREZ DE ACERO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO.
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Banco Bilbao Vizcaya Argentina (BBVA). Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la partes demandadas quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e58ebb664cd765d6226f1915f510490f7d93b91badeaefe3c8befe5ecfa2262
Documento generado en 17/08/2021 04:29:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **015 2020 00463 01**
DEMANDANTE:	EDISON LEONARDO SÁNCHEZ MESA
DEMANDADO:	CONJUNTO CENTRO EMPRESARIAL SANTA BÁRBARA P.H.
ASUNTO:	Se admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70846e2151bdf9918099039c3b2be8fdab1fd818fa908767f92d71bf39ed6b84
Documento generado en 17/08/2021 04:27:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **018 2019 00264** 01
DEMANDANTE: SANDRA MARCELA PARRA PICO
DEMANDADO: PORVENIR SA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO

Sería del caso entrar a definir la admisión del asunto a tratar por este Tribunal, de no ser, porque no es posible ingresar al vínculo que contiene el expediente virtual. Por consiguiente, se requiere al juzgado de conocimiento, que remita el expediente en un CD o, de ser posible en físico, a efectos de proceder con el examen correspondiente.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d258a239daa464c7b6eb16884811a4988f138d8c356c0044eb59b0e16fe44bc3**
Documento generado en 17/08/2021 04:29:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **018 2020 00061 01**
DEMANDANTE:	DORIS QUINTERO FIERRO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la partes demandadas quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a693a6655b7007cb499a31d69d8f63de10f0f7f2279ff361939586a414688bf2
Documento generado en 17/08/2021 04:27:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **019 2018 00415 01**
DEMANDANTE:	LUIS ANIBAL ZAPATA OLAYA
DEMANDADO:	MULTISERVICIOS DE SEGURIDAD MULTISEG LTDA. Y OTROS
ASUNTO:	Se admite el grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5db03c7708e1754642bd8df4eaba911cc81f1ef24b764a85d4376d6216259954
Documento generado en 17/08/2021 04:27:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **020 2019 00551** 01
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE SALCEDO MARTINEZ
DEMANDADO: FABULA EDICIONES Y REPRESENACIONES SAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO

Revisado el expediente se advierte que la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no se allegó en debida forma, como quiera la misma está incompleta.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la incorporación del mismo correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da327c86a0295854038c827795ebc98a6aa7f8d1c73697d186f158e7bd5b983f**
Documento generado en 17/08/2021 04:29:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **020 2019 00831 01**
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA FARÍAS BELLO
DEMANDADO:	ABC COLOR CARTÓN DISPLAY S.A.
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c39bec8082211e8c979f78d5ddb01c30150d28ab2191cc4589d82473a40d2f3b
Documento generado en 17/08/2021 04:28:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **024 2019 00636 01**
DEMANDANTE:	FABIO BOLÍVAR GRIMALDOS
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO.
ASUNTO:	Se admite el grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe5985492c31dabe3c02781c41dc6aa45e84d16c9aed3ee232394073effb5886
Documento generado en 17/08/2021 04:28:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **024 2019 00761 01**
DEMANDANTE:	DILYS AMPARO JIMÉNEZ PINEDA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO.
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la partes demandadas quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5567fe3974ec8cb81b7e3d7701f2fc4f26246b1a0ba5587f376f1143100bad1f
Documento generado en 17/08/2021 04:28:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **026 2019 00760 01**
DEMANDANTE:	EMILDA ORTIZ PARDO
DEMANDADO:	COLPENSIONES.
ASUNTO:	Se admite el grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
305219ab08d8e0162e982b03ecdc485deac55e46f7ecb85f8dc86161c0872dc0
Documento generado en 17/08/2021 04:28:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **026 2019 00788** 01
DEMANDANTE: MARLEN PABON BARRETO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO

Sería del caso entrar a definir la admisión del asunto a tratar por este Tribunal, de no ser, porque no es posible ingresar al vínculo que contiene el expediente virtual. Por consiguiente, se requiere al juzgado de conocimiento, que remita el expediente en un CD o, de ser posible en físico, a efectos de proceder con el examen correspondiente.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e332124e314f07117072a59a80e7768d743d98e315cd6025b707474f9191c26**
Documento generado en 17/08/2021 04:29:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDNARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **028 2017 00089 01**
DEMANDANTE:	JESUS ANTONIO ESQUINAS FISCO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
139ff2ffb5c69c9f33805ad4539fbf02b4866eb080aaebb83641fb81a96ba3b8
Documento generado en 17/08/2021 04:28:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **028 2018 00396 01**
DEMANDANTE:	ÁLVARO OMAR ROSAS ROSAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO.
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la partes demandadas quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d3a0ddd1f3f56ded0015aca2ba33cd0a59d6ea632707100d8c218190c652038
Documento generado en 17/08/2021 04:28:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **029 2019 00272** 01
DEMANDANTE: YAKELIN ACOSTA MORENO
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINSITRACIÓN SA SERDAN SA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO

Revisado el expediente se advierte que la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no se allegó en debida forma, como quiera el CD no sirve en ningún programa audio visual.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la incorporación del mismo correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc3cb67491ee34066b1279b45d7f9f8d25543a1a03e190358f5f3bbd52ddc3e**
Documento generado en 17/08/2021 04:29:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **029 2019 00523 1**
DEMANDANTE:	FRANCIA INÉS NARANJO NARANJO Y OTROS
DEMANDADO:	REAL STATE CORE GROUP S.A.S.
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5a211519075fee61094acb1fa061a4b661539d3faf46d63acecfcc3d04ffe1d
Documento generado en 17/08/2021 04:28:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **029 2020 00045 01**
DEMANDANTE:	FERNANDO ALBERTO CORTÉS CORTÉS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Se admite el grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6920955b5d461c8425d9250005bf57660c9192685b72b5480a3f21f9e668f2cc
Documento generado en 17/08/2021 04:28:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **031 2015 00226 01**
DEMANDANTE:	MILTON RAMIRO CASTRO AGUDELO
DEMANDADO:	TERRAFLORA S.A.S.
ASUNTO:	Se admite el grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82aa41789741c3a6b3bc57610294e9af57b356d24076564043f95170e56c8a48
Documento generado en 17/08/2021 04:28:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **031 2020 00165** 01
DEMANDANTE: JOSE ALFREDO ORTIZ PASTRANA
DEMANDADO: LADRILLERA ALEMANA SAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO

Revisado el expediente se advierte que no se allegó la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la incorporación del mismo correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117cf5d578cea2a47d7ceb56ef58818e7fb16f30b88c05da309276c3b5951e2f**
Documento generado en 17/08/2021 04:29:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **031 2021 00191 01**
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER CARREÑO FLÓREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS.
ASUNTO:	Se admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64f1083e2754ace364388efc1b2d32b263c78021a5a1ba0e806b467235e18931
Documento generado en 17/08/2021 04:28:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **033 2014 00105 01**
DEMANDANTE:	VÍCTOR DANILO VARGAS SALCEDO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Se admite el grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6808125033fef057e01f163e1011754db3132991452a48e013253ef26bcefa12
Documento generado en 17/08/2021 04:28:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **035 2019 00371 02**
DEMANDANTE:	FLOR ALBA VALDERRAMA VELASCO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Se admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Porvenir, Protección y Old Mutual S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3f7f1e351abfda1b96b86624c49557c4e0f6e5de999919f0f99cac9caf35b25
Documento generado en 17/08/2021 04:28:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **035 2019 00561 02**
DEMANDANTE:	ROSA GLADYS AMAYA USECHE
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Se admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
61ecc8e8a96941a22ba25a46f63154d59dd0d33929c3fa415ea993be725584c9
Documento generado en 17/08/2021 04:28:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **037 2018 00723** 01
DEMANDANTE:	HERNANDO DE JESUS RUIZ ALBARRACIN
DEMANDADO:	AVIANCA.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO

Revisado el expediente se advierte que no se allegó la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la incorporación del mismo correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ffe24cc2a4f8c58c2543617aea5302870b6050d21166a87530e9bc1b0eb1af**
Documento generado en 17/08/2021 04:29:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **037 2019 00744 01**
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA TORRES YEPES
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO.
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la partes demandadas quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
71fb939a0c125d883d2ef7a05a6e2ed279ebb4c64b6673eb6c5d7bb254f6bc74
Documento generado en 17/08/2021 04:28:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDNARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **038 2019 00460 01**
DEMANDANTE:	SANITAS EPS
DEMANDADO:	ADRES
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
160003e150b0d3e1a2578e9a3dd6c425ffc1857dfe3ac7f88084fce9d3167217
Documento generado en 17/08/2021 04:28:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDNARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **038 2019 00665 01**
DEMANDANTE:	ALBA LUCIA VIRGUEZ LEMUS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c5e2f4829ace5639e8a2bf99f51a7b677ced41e5edbc13cdfdd8d6db367f4b7
Documento generado en 17/08/2021 04:28:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **039 2017 00765 02**
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA DÍAZ CUBILLOS
DEMANDADO:	COLPENSIONES. Y OTROS
ASUNTO:	Se admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada Protección S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f76d74dc25af7f2a46430a616403caf2fba22bd895022b7fd4ccddf47c89d678
Documento generado en 17/08/2021 04:28:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: EDWIN ROJAS BAYONA
DEMANDADO: BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA SAS
RADICACIÓN: 11001 31 05 028 2021 00232 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante respecto del auto proferido el 29 de julio de 2021 por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda en proceso especial de fuero sindical con el fin de que le fueran restituidas las condiciones de trabajo desempeñadas antes de la ilegal modificación laboral, impuesta el 4 de enero de 2021, o en su defecto a un cargo de igual o superior categoría y en consecuencia, le sean reconocidos y pagados los reajustes salariales, de prestaciones sociales legales y convencionales, compatibles con la restitución de las condiciones laborales desempeñadas antes del 4 de enero de 2021, reajuste de las cotizaciones al sistema General de Seguridad Social en riegos laborales, salud y pensión, con destino a las entidades en donde se encuentra afiliado el demandante de demostrarse la reducción de sus ingresos, por efectos de la ilegal modificación de las condiciones laborales**.**

La accionada contestó la demanda en audiencia de fecha 23 de julio de 2021 y por reunir los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P. del T. la misma se

tuvo por contestada, propuso como previa la excepción de **prescripción**, argumentando que los hechos que fundamentan la presente acción acaecieron el 4 de enero de 2021, según obra en los documentos aportados por el actor hay una reclamación de fecha 3 de marzo de 2021 con la finalidad de interrumpir los términos prescriptivos, en todo caso, esos términos se interrumpen el 3 de marzo de 2021 por lo que el actor tenía hasta el 3 de mayo de 2021 para presentar la demanda y después de las cinco de la tarde de ese día los términos fenecen. Conforme al correo electrónico que obra en el expediente se evidencia el correo electrónico de generación de demanda en línea 173057 de fecha lunes 3 de mayo a las 17:02 minutos, lo que permite evidenciar que los términos para presentar la demanda fenecían el 3 de mayo a las cinco de la tarde como ocurre normalmente en la presencialidad, pues en ese entonces los sellos que pudieran generarse después de las cinco de la tarde no tenían ningún efecto para el día en que se radicaba, quedando como radicada esa demanda el día hábil siguiente, esto es el 4 de mayo de 2021, por lo que en este caso se encuentra prescrita la acción conforme a lo dispuesto en el art. 118 A del C.P. del T.

En la misma diligencia la apoderada de la parte actora presenta **reforma de la demanda** en cuanto a los hechos, pretensiones y pruebas.

Al contestar la reforma de la demanda la apoderada de BRITISH AMERICAN TOBACCO presentó como previa nuevamente la excepción de prescripción, con el mismo argumento presentado al contestar la demanda y aunado a ello propuso la excepción de **indebida representación por insuficiencia de poder,** con fundamento en que dentro de los archivos que presentó la parte demandante en el escrito de reforma en donde modificó las pretensiones y mayoría de hechos, en ninguno de ellos obra el poder, en esa medida no existe un poder en que el demandante le haya otorgado a la apoderada que presenta la reforma las facultades y en el que obre lo que puede y no pedir; por lo tanto la abogada no se encuentra facultada para pedir las pretensiones de la reforma de la demanda, toda vez que si se observa el poder original, en el mismo no se incluyeron las pretensiones de la reforma, mismas que son diferentes a las de la demanda.

DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia celebrada el 29 de julio de 2021, el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá declaró no probadas las dos excepciones previas propuestas por la empresa accionada, argumentando en síntesis, que la demanda se había presentado oportunamente y que en esta situación en donde se estaba implementando la virtualidad debía el juez ser un poco más flexible con

diferentes circunstancias como esta y en relación con la indebida representación, manifestó que ninguna norma exigía que las pretensiones debieran estar taxativamente dispuestas en el poder, pues bastaba con poder identificarse para qué se otorgaba el mismo, que además la única pretensión diferente de la reforma de la demanda había sido la indexación, pretensión para la que no se requería otorga un nuevo poder según su criterio.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la decisión de la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá y solicita que se revoque la decisión porque considera que la demanda se presentó con posterioridad al horario judicial y que las pretensiones de la demanda si son distintas a las de la reforma.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos legales para declarar probada las excepciones previas de indebida representación por insuficiencia de poder y prescripción.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, vale la pena resaltar que el auto que decide sobre excepciones previas está expresamente enlistado como susceptible de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y con base en tal preceptiva procesal se entrará al estudio de la alzada.

Con relación a la excepción de **indebida representación del demandante por existir insuficiencia de poder**, se tiene que el artículo 26 del C.P. del T. indica que la demanda debe ir acompañada del poder. Este documento debe reunir unos requisitos exigidos por las normas procesales y que se encuentran relacionados con el derecho de postulación que les asiste a los ciudadanos.

El Código General del Proceso, artículo 74, norma a la que se acude por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala en relación con los poderes especiales que los asuntos deben determinarse claramente, de modo que no pueda confundirse con otros; así mismo, que debe ser dirigido al juez del conocimiento y presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial o notario.

Descendiendo al caso de autos, se observa que el poder que reposa en el expediente digital cumple a cabalidad con las formalidades descritas en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues contrario de lo señalado por la apelante, el memorial en cuestión pormenorizó las pretensiones de la demanda y en el mismo se señaló:

"…confiero poder especial, amplio y suficiente… a fin de que sea CONDENADA a: i) Restituirme a las condiciones de trabajo, ejecutadas antes de la ilegal modificación laboral impuesta unilateralmente el 4 de enero de 2021; o en su defecto o a un cargo de igual o superior categoría ii) Reconocer y pagar los reajustes salariales, de prestaciones legales y convencionales compatibles con la restitución laboral; iii) Reconocer y pagar el reajuste de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en salud, pensión y riesgos laborales, con destino a las entidades a las que me encuentro afiliado, y, iv) Tener sin solución de continuidad para todos los efectos legales las condiciones laborales vigentes antes de la decisión unilateral de la empresa de modificarse sin previa autorización judicial"

Posteriormente, y con la reforma de la demanda y las pretensiones de la demanda inicial se solicitó lo siguiente:

"a) Declaraciones:

1. Que se declare que la empresa BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S. decidió trasladar unilateralmente al demandante de su puesto de trabajo desconociendo su condición de aforado sindical.

2. Que se declare que la empresa BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S. modifico unilateralmente las condiciones laborales del trabajador EDWIN ROJAS BAYONA, desconociendo su condición de aforado sindical.

3. Que se declare que el demandante ha sufrido desmejoramiento en sus condiciones laborales en cuanto a la categoría que ostentaba antes de que la empresa BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S. decidiera de forma unilateral efectuar el traslado de lugar de trabajo y modificar sus condiciones laborales.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se proceda a las siguientes.

b) Condenas:

1. Se condene a la empresa BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S. a restituir las condiciones de trabajo del demandante desempeñadas antes de la ilegal modificación de las condiciones laborales y el traslado de lugar de trabajo impuesto por el empleador o en su defecto a reinstalarlo a un cargo de igual o superior categoría.

2. Reconocer y pagar los reajustes salariales, de prestaciones legales y convencionales, compatibles con la restitución laboral, resultantes de las diferencias que se llegaran a probar y establecer entre el salario promedio devengado en el cargo de Vendedor auto venta y, el salario percibido en el cargo de "Gestor de modelo de distribución alternativa Posición provisiona", sumas que se fijaran hasta la fecha en que se haga efectiva la reinstalación.

3. Reconocer y pagar el reajuste de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en salud, pensión y riesgos laborales, con destino a las entidades a las que se encuentra afiliado el demandante, resultantes de las diferencias que se llegaran a probar y establecer, entre el salario promedio devengado en el cargo de Vendedor AUTOVENTA y, el percibido en el cargo de "Gestor de modelo de distribución alternativa Posición provisional", sumas que se fijaran hasta la fecha en que se haga efectiva la reinstalación.

4. Para todos los efectos legales, téngase sin solución de continuidad las condiciones laborales vigentes, antes de la decisión unilateral y sin previa autorización judicial de modificarlas.

5. Que se condene la indexación sobre los valores que se ordenen pagar.

6. Que se declare lo que se reconozca o resulte probado durante el trámite del proceso, en virtud de las facultades extra y ultra petita.

7. Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho."

Como se puede observar, de las pretensiones de la demanda y de la reforma debe entenderse que lo pretendido por la parte actora es la restitución de las condiciones de trabajo que tenía con anterioridad al 4 de enero de 2021, es decir, tanto en las pretensiones de la demanda como las de la reforma se logra concluir lo señalado.

Por lo anterior, la Sala coincide con lo señalado por la juez a quo, pues las normas procesales del estatuto laboral y judicial no establecen la obligación de transcribir cada una de las solicitudes de la demanda (situación que sea de paso en este caso sí ocurrió sin tener que ser una obligación), basta con que

el poder no deje duda acerca de la clase de proceso que se va a promover, precisión sobre su otorgante, la persona demandada y el objeto del mismo, situaciones que se aprecian claramente en el mandato arrimado a los autos; es más, como lo dijo la juez de primera instancia, la única pretensión diferente en la reforma de la demanda es la indexación de los valores que llegaren a condenarse, pretensión que no debe, necesariamente, ser incluida en el poder por cuanto se entiende que la pérdida del poder adquisitivo deberá ser resarcida en los procesos litigiosos en que llegare a efectuarse alguna condena económica como en el caso que ocupa la atención de la Sala.

Respecto de la excepción de prescripción, se encuentra que la Ley 712 de 2001, artículo 49, adiciona el artículo 118 A al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que consagra lo siguiente:

> *"(…)* ***PRESCRIPCIÓN.*** *Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.*
> *(…)*
> *Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término de dos (2) meses"*

La Corte Constitucional en la sentencia C-381 de 2000 se refirió entre otros aspectos a la naturaleza del fuero sindical así:

> *"(…)*
> *Por todo lo anterior, la Corte, en atención a la prontitud con la que deben ser resueltas las controversias arriba enunciadas y a la naturaleza del levantamiento y a la razón de ser de su garantía, declarará la constitucionalidad del inciso 2º del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo respecto del término de prescripción de la mencionada acción, y la constitucionalidad condicionada del artículo 113 del Código Procesal del Trabajo pues precisará que, en desarrollo del principio de igualdad material (CP art. 13 inciso 2º), y de la protección definida que al fuero sindical establece la Constitución, el término que el empleador tiene para interponer la acción de levantamiento de fuero es concomitante con el conocimiento de la ocurrencia de una justa causa para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento del*

trabajador aforado, desvirtuando así la aplicación de otras interpretaciones diversas a las que precisamente se desprende de una lectura simple del artículo en mención."

Por su parte el art. 118 del Código General del Proceso señala:

"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.

… Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."

El artículo 109 del CGP señala respecto de la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones que *las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya fecha y hora de recepción*. Y que *los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*.

Verificado lo anterior, se debe recordar lo señalado por la jurisprudencia frente a la garantía foral, la que esta instituida para proteger derechos que trascienden la individualidad y corresponden a la órbita general de los denominados derechos constitucionales fundamentales como lo es el de asociación, por lo que no puede aducirse que la misma sirva igualmente para mantener la estabilidad laboral de los trabajadores o una continuidad en sus relaciones de trabajo. Asimismo, no se trata de un derecho absoluto e inextinguible procesalmente hablando, puesto que dada su naturaleza superior, ante cualquier atentado en su contra la respectiva acción debe ser promovida dentro del término de dos meses a su ocurrencia, lapso que una vez fenecido trae como consecuencia la operancia el fenómeno de la prescripción de la acción, brevedad que obedece, como ya se dijo, a la naturaleza de la garantía que exige prontitud para la reparación de su vulneración.

Al revisar las pruebas aportadas al expediente, se tiene que los hechos que generan la presente acción y sobre lo que no existe discusión entre las partes data del 4 de enero de 2021 cuando ocurrió, según el actor, la reasignación de cargo y funciones.

El día 3 de marzo de 2021 el señor Edwin Rojas Bayona elevó solicitud a la empresa demanda y con ello interrumpió el término prescriptivo de dos meses

citado por un plazo igual, esto es, contaba hasta el 3 de mayo de 2021 para presentar la acción de fuero sindical.

Mediante Acuerdo PSAA07-4034 DE 2007, el Consejo Superior de la Judicatura estableció el horario de trabajo de los despachos judiciales del distrito judicial de Bogotá de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., siendo las 5:00 p.m. el horario de cierre de los despachos judiciales en esta ciudad, de tal manera que al remitirse el documento al correo electrónico el 3 de mayo de 2021 a las 17:02 p.m., esto es, después de las 5:00 p.m. horario de cierre del despacho se entiende que dicho documento fue presentado de manera extemporánea, al tenor del inciso cuarto del artículo 109 del C.G.P. y por tal razón la fecha de reparto de la demanda corresponde al día 4 de mayo de 2021.

Ahora si bien es cierto que se adoptaron medidas por efectos de la pandemia como por ejemplo turnos y horarios especiales, el trabajo presencial y el trabajo en casa, preponderándose el trabajo de los funcionarios en casa, es de anotar que el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura *"por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1 de octubre de 2020*", expresamente indicó en el artículo 26 el horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas, y consagró que "*Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmaran la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente*".

Lo anterior porque si bien mediante actos administrativos los Consejos Seccionales de la Judicatura estaban autorizados para definir los horarios y turnos de atención al público y la alternancia en la presencialidad de los despachos judiciales, dichos actos no modificaron el horario de apertura y cierre de los despachos judiciales en el Distrito Judicial de Bogotá, al punto que se establece un horario de atención al público más restringido al horario general.

Recapitulando, se observa que la demanda fue presentada después del horario judicial del Distrito Judicial de Bogotá, por lo cual se entiende presentada el día 4 de mayo de 2021, esto es, por fuera del término de los dos meses señalados en el artículo 49 de la Ley 712 de 2001 que adiciona el artículo 118

A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, término que se cuenta desde la fecha del despido o de presentación de la reclamación que fue el 3 de marzo de 2021, en consecuencia, operó el fenómeno de la prescripción.

La excepción de prescripción presentada de manera oportuna por la parte demandada puede ser tramitada como excepción previa al tenor de lo dispuesto en el artículo 32 del CPTySS en la medida en que no se encuentra en discusión la fecha de interrupción de la prescripción.

En ese orden de ideas, se colige que se acredita la ocurrencia del fenómeno de la prescripción y hay lugar a declarar probada la excepción previa presentada por la parte demandada en la contestación de la demanda.

Así las cosas, se revocará la decisión de primera instancia.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia, por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 29 de julio de 2021 por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, y, en lugar, declarar probada la excepción previa de prescripción.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

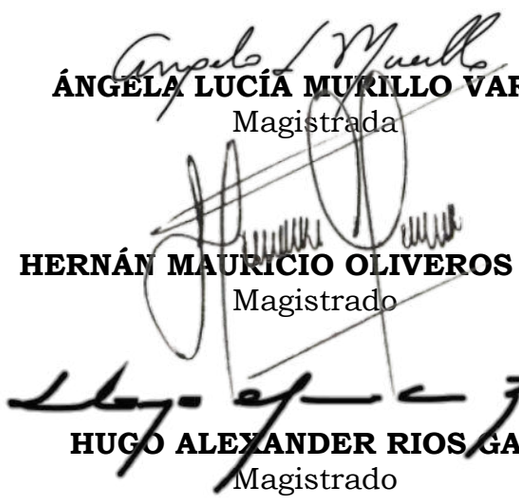

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y Aprobado según Acta No 011.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, DAVID A.J. CORREA STEER y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la EJECUTADA, en contra del auto proferido el 20 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del **proceso ejecutivo** laboral que la señora **NOHEMY MUÑOZ BERMÚDEZ** promoviese **contra C.I. LAS AMALIAS S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

AUTO

I. ANTECEDENTES

Pretensiones.

En lo que aquí concierne, con la demanda ejecutiva se pretende el pago de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario No. 11001310501200900437O1 que cursó entre las mismas partes y que se contrae al pago de salaros, prima extralegal de navidad y de vacaciones, prima de servicios,

vacaciones, aportes a pensión, cotizaciones a salud, cesantías y sus intereses, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria, intereses moratorios, indexación y costas.

II. AUTO APELADO.

Dentro de la audiencia pública de que trata el artículo 443 del C.G.P, llevada a cabo el 20 de noviembre de 2020, se **declaró no probada la excepción de prescripción** de la acción ejecutiva propuesta por la ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Como fundamento de su decisión el a quo indicó que la acción ejecutiva se inició para el cobro de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario No. 2009-437.

Expuso que, en virtud del numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el título que hace el recaudo es una sentencia judicial, razón por la cual, las excepciones que se pueden alegar corresponden a las de pago, compensación, remisión, prescripción o transacción.

Por lo anterior, dijo, el director del proceso, que la excepción de prescripción de la acción propuesta por la ejecutada corresponde a las acciones ordinarias, que no es la que ahora nos ocupa, en tanto que en la materia ejecutiva procede lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, el cual establece: “la acción ejecutiva se prescribe por 5 años y la ordinaria por 10 años, la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de 5 años y convertida en ordinario durará solamente otros 5 años”, por ello – afirmó - no es correcto el argumento presentado por la apoderada de la ejecutada.

III. APELACIÓN

La parte ejecutada se mostró inconforme con la decisión del A Quo, y argumentó que el término aplicable para la prescripción de la acción sería de 3 años conforme pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, por ello, solicitó que se determine si para el presente caso operó la prescripción teniendo en cuenta que pasaron más de 3 años desde que el título se ejecutó y se volvió exigible.

Indicó que la demanda fue presentada y no se solicitó la interrupción del Código General del Proceso, teniendo como base la notificación a la parte demandada y no se tramitó dentro del año siguiente al auto que libró mandamiento ejecutivo.

Expuso que el término para los efectos de la declaratoria de la prescripción en todo lo que tiene que ver con la materia laboral es de 3 años de conformidad con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y no solamente para las acciones ordinarias como lo expuso el Juez de primer grado, sino específicamente para todo lo atinente a las acciones laborales que tienen un término específico determinado por lo que no se necesita ir a otra norma, pues el legislador especificó para los asuntos laborales cómo operaría la prescripción, de manera que no se puede entender el artículo 2536 del Código Civil para efectos del cómputo de la prescripción en los asuntos laborales, por tener normatividad expresa y determinable, aplicable a los asuntos laborales.

Solicitó tener en cuenta la fecha de las sentencias de primera y segunda instancia, el auto que obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior y la ejecutoria, el auto que aprueba la liquidación de costas y la ejecutoria, el auto de mandamiento ejecutivo y la fecha de notificación de la ejecutada.

Deprecó se revoque la decisión de primer grado y en su lugar se determine que la prescripción ha operado para cada uno de los mandamientos invocados a favor de la señora Nohemí Muñoz, y pone a consideración la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 2541 de 2018 Rad. 0649 y 3128 de 2018, que, entre otros, indica: "extraña la Sala Laboral la aplicación del artículo 2536 del Código Civil por parte del Tribunal accionado, cuando para ello hay norma especial como lo es el artículo 151 del CPTSS, que establece que las acciones que emanan de las leyes sociales prescribirán en 3 años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible".

Actuación Procesal en Segunda Instancia:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto del 18 de enero de 2021, se admite el recurso de apelación.

Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar mediante auto de fecha 24 de mayo de la anualidad que avanza, del cual hicieron uso las partes.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 65 del CPT y SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la apoderada de la ejecutada.

Se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello, se le veda a la Sala

adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación, la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar, en primer lugar, si el término prescriptivo que debe aplicarse en el proceso ejecutivo es aquel dispuesto en la normatividad civil o en la laboral, y en segundo lugar, si en el presente asunto operó el fenómeno extintivo de la prescripción de la acción ejecutiva.

Prescripción proceso ejecutivo

Sea lo primero recordar, que la prescripción extintiva es un medio consagrado en nuestra legislación para extinguir la acción frente a determinada pretensión cuando durante un determinado periodo de tiempo, establecido en la ley, no se realizan determinados actos, a los que el ordenamiento jurídico le atribuye dicha consecuencia.

En asuntos laborales, —por exigirse en la mayoría de asuntos una prestación social— las disposiciones aplicables para determinar la prescripción de una acción ejecutiva son las contenidas en los artículos 488 de Código Sustantivo del Trabajo (CST), y los artículos 100, 101 y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPT).

Por regla general, en materia laboral, se ha de aplicar lo dispuesto en el artículo 488 del CST, según el cual los derechos regulados en dicha normativa prescriben en tres (3) años, contados desde que la obligación se hace exigible. Este contenido es congruente con lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que "(l)as acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible", es decir, desde la sentencia ordinaria en

firme. Cabe aclarar que no en todos los casos la exigibilidad de los derechos laborales se da desde que la sentencia ordinaria queda en firme.

Ahora bien, en relación con la acción ejecutiva a continuación de proceso ordinario, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia STL 3128 del 11 de septiembre de 2013, radicado 33598, consideró que no es dable dar aplicación al artículo 2536 del Código Civil frente a procesos ejecutivos, como quiera que para ello hay norma especial, como lo es el artículo 151 del CPTSS, de modo que existe la necesidad inobjetable de su aplicación por ser una disposición propia del procedimiento laboral, escenario que, de contera imposibilita emplear el artículo 2536 del Código Civil, ante la existencia de una disposición que gobierna el asunto debatido.

En la citada sentencia se expuso:

> "(…) extraña a esta Sala Laboral, la aplicación del artículo 2536 del C. C., por parte del Tribunal accionado cuando para ello hay norma especial como lo es el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., que estatuye que "Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible", medida a la cual no hizo referencia el a quem, pese a que lo reclamado en el proceso ejecutivo se trataba de un derecho social que le fue reconocido a través de una sentencia judicial, situación que conllevaba a efectos de definir si resultaba exigible la obligación a cargo de la parte vencida, la necesidad inobjetable de su aplicación por ser una disposición propia del procedimiento laboral, escenario que de contera imposibilitaba emplear el artículo 2536 del C. C., ante la existencia de una disposición que gobernaba el asunto debatido."

Tal como lo ha dicho el órgano de cierre de la jurisdicción laboral, la norma que debe aplicarse en casos como el que nos ocupa es aquella establecida en la normatividad de la especialidad laboral, sin que sea necesario o pertinente aplicar por analogía, conforme lo permite el artículo 145 del CPTSS, normas análogas o establecidas en otras codificaciones, pues, se reitera, existe norma especial en materia laboral, que regula lo pertinente al fenómeno de la prescripción.

V. EL CASO CONCRETO

A efectos de resolver el caso bajo estudio, pertinente resulta señalar que la documental aportada al proceso acredita que:

1. Fue tramitado proceso ordinario de primera instancia entre las mismas partes, al cual le correspondió el radicado número **2009-00437.**

2. Dentro de dicho proceso se profirió sentencia de primera instancia el 28 de marzo de 2011, en la cual se declaró la existencia de una relación laboral entre Nohemy Muñoz Bermúdez y C.I Las Amalias S.A. en liquidación, condenándose a la última al pago de los conceptos allí mencionados debidamente indexados (fls. 82-93).

3. Mediante fallo proferido en segunda instancia el 30 de agosto de 2012, la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la sentencia de primer grado y condenó a la accionada al pago de las indemnizaciones por despido injusto y moratoria (fls. 6-16 cuaderno 2).

4. **Por auto del 17 de mayo de 2013** se obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior y se declaró legalmente ejecutoriada la sentencia y se ordenó practicar la liquidación de costas; decisión que se notificó por anotación en estado del 11 de junio de 2013 (fl. 98)

5. Mediante auto del 3 de julio de 2013 se aprobó la liquidación de costas practicada y se ordenó el archivo del proceso, providencia notificada en estado de fecha 4 de julio de 2013 (fl. 100)

6. A folios 101 a 102 obra escrito radicado en el juzgado el **12 de diciembre de 2013**, por medio del cual se solicita la ejecución de las condenas proferidas dentro del proceso ordinario No. 2009-00437.

7. Por providencia del **20 de agosto del 2015**, notificada a la ejecutante el 21 de agosto de 2015, se libró mandamiento de pago en contra de C.I. Las Amalias S.A. en liquidación, por los conceptos allí mencionados y se ordenó su notificación conforme los artículos 315 a 320 y 330 del Código de Procedimiento Civil (fls. 113-115).

8. El **17 de julio de 2017** fue notificado personalmente el representante legal de la ejecutada (fl. 125).

9. Con escrito de fecha 31 de julio de 2017, la ejecutada presentó excepciones de mérito dentro del presente trámite (fl. 129-136), de las cuales se corrió traslado mediante auto de 22 de enero de 2020 (fl. 164)

10. Por auto del 22 de octubre de 2020 se señaló como fecha para llevar a cabo audiencia especial para resolver excepciones, el día 20 de noviembre de 2020 a las 10:30 am (fl.166)

11. En la misma fecha - 22 de octubre de 2020 - se llevó a cabo audiencia en la que se declaró no probada la excepción de prescripción propuesta por la ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución, entre otros (fls. 167-169)

Pues bien. Efectuada la reseña de lo acontecido en el de autos, encuentra la Sala que la sentencia proferida dentro del proceso ordinario No. 2009-00437 se declaró ejecutoriada mediante auto notificado el **11 de junio de 2013** (fl. 98), siendo presentada demanda ejecutiva el **12 de diciembre de 2013** (fl. 101), esto es, dentro de los 3 años de que trata el artículo 151 del CPTSS, con lo que, en principio se podría considerar que no operó el fenómeno prescriptivo, no obstante, se hace necesario determinar si se logró la notificación del auto que libró el mandamiento de pago dentro del año según las voces del artículo 94 del CGP, que a la letra reza:

> "Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.
>
> La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.
>
> (…)".

Conforme la norma transcrita en lo que interesa al asunto, para los efectos de interrumpir el término de la prescripción de la acción, no basta que se cumpla la condición exigida por los arts. 488 y 489 del CST, sino que es preciso que el auto admisorio se notifique al demandado dentro del año siguiente al enteramiento de esa providencia al demandante.

De no cumplirse la carga procesal que establece el artículo 94 del CGP se produce una consecuencia adversa a los intereses de la parte actora, consistente en la imposibilidad de reclamar judicialmente el derecho sustancial que considera lesionado, lo que en términos prácticos se traduce en la pérdida de su derecho material.

El incumplimiento del término previsto en el artículo 94 para notificar el auto admisorio al demandado significa una renuncia tácita a la interrupción de la prescripción, pero no a esta sino se ha cumplido (artículo 2514 del Código Civil), lo que guarda armonía con el instituto de la prescripción y de sus formas de interrupción; de ahí la trascendencia de esta noma procesal que tiene implicaciones directas en la relación jurídico sustancial

EI plazo que consagra el artículo 94 del CGP es improrrogable, es decir que la parte que tiene la carga de cumplirlo no puede aducir excusas personales para evadirlo salvo casos excepcionales, como cuando no está dado el presupuesto objetivo para que la parte realice su carga procesal.

Frente al particular, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, ha expuesto, entre otras en sentencia SL 2317-2020 Rad. 67788, la existencia de ciertas excepciones a la regla antes mencionada. En la mentada sentencia dijo:

> ***"Así, aunque el artículo 90 del CPC establece que la demanda solamente interrumpirá el término de prescripción, si se notifica dentro del año siguiente a la notificación en estado del auto admisorio, lo cierto es que la Corte ha tenido en cuenta que entre***

la presentación de una demanda y su notificación pueden generarse diversas eventualidades, que no son imputables a quien funge como demandante y que, por lo mismo, no pueden redundar en su perjuicio. En tal orden, ha admitido excepciones a la regla prevista en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y, concretamente, ha señalado que «…la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción cuando la notificación del auto admisorio de la misma no se efectúa oportunamente por negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado…»

(…)

En sentencia CSJ SL 12 feb. 2004, rad. 21062, se aclaró que era posible acudir a estas excepciones, cuando la tardanza en la notificación no guarda relación con la actuación de la parte actora, sino que obedece a «errores del Juzgado» como el Tribunal lo refirió en ese caso y en atención a la nulidad decretada respecto del trámite de notificación. Para ello, en dicha decisión se recordó lo expuesto en sentencia CSJ SL 18 feb. 1998, rad. 10166, en la que también se discutió la demora en la notificación en razón a la nulidad de dicho trámite, en el que no tuvo incidencia la parte activa, y en esa oportunidad se precisó:

En lo relacionado con la segunda parte del cargo, esto es, la acusación sobre la forma como el ad quem interpretó el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil -que debe asumirse es el del texto original de ese estatuto procesal, atendida la fecha de presentación de la demanda-, en perspectivas de la tardanza en la notificación del auto admisorio de la demanda por morosidad atribuible al juzgado de primera instancia, encuentra la Corte que el juzgador de segundo grado no incurrió en las transgresiones hermenéuticas que se le endilgan, pues a partir de los supuestos fácticos que determinaron su decisión, los cuales no discute el impugnador, el entendimiento que le dio a tales normas atienden su genuino sentido y es armónica con los principios que informan el Derecho del Trabajo.

"En efecto, en sentencias de julio 31 de 1991 (Rad. 4336) y mayo 15 de 1995 (Rad 7343), en los que se analizó un punto de similares características al presente, esta Corporación sentó el criterio que expone el ad quem respecto a los artículos 90 y 91 del código de procedimiento civil, que en lo concerniente a lo aquí discutido conserva semejanza con la reforma que a los mismos introdujo el decreto 2282 de 1989, y que es el siguiente:

"Entre los principios cardinales del proceso, a cuyo imperio han de contribuir por igual en todas sus actuaciones el juez, las partes y sus apoderados se encuentran en primerísimo lugar los de la lealtad, probidad y buena fe que ha de presidir todas las actuaciones judiciales, para cuyo eficaz cumplimiento su observancia, prevención y sanción se impusieron como específico deber al juez (art. 39, núm. 4 C.P.C), y a las partes y a sus apoderados, cual aparece en los artículos 71, numeral (es) 1 y 2, y 74 del C. de P.C.

"(…) Acorde con tales postulados éticos, recogidos como normas de obligatorio cumplimiento por la legislación positiva, observa esta Sala que la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción cuando la notificación del auto admisorio de la misma no se efectúa oportunamente por negligencia del Juzgado o por actividad elusiva del demandado, ya que repugna al ordenamiento jurídico que el actor que obra con rectitud y satisface las cargas procesales que sobre él pesan tenga, sin embargo, que soportar consecuencias jurídicas desfavorables por conductas reprochables a la incuria de funcionarios judiciales o a maniobras de la parte contraria, que, posteriomente, resultase beneficiada de su propia conducta contraria a derecho.

"Precisamente, en este mismo sentido, expresó la Corte, Sala de Casación Civil, que la sola interposición de la demanda no interrumpe la prescripción salvo que el retardo en notificar a éste (el demandado) no se deba a culpa del demandante (…) sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del Juzgado encargo (sic) de hacerla, casos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda".

[…]

"En consecuencia, con fundamento en lo antes transcrito, para la Corporación el Tribunal no incurrió en la errónea interpretación que del artículo 90 del código procesal civil denuncia la censura en el cargo. Como tampoco es dable afirmar que dicho juzgador entendió equivocadamente el artículo 91 ibídem, pues, además, examinado el contenido del auto que decidió en segunda instancia el incidente de nulidad (flos 55 y 60 cuaderno 2), se colige que el mismo ciertamente abarca la notificación del auto admisorio de la demanda, pero por razones no adjudicables al demandante, motivo por el cual ante tal evento también es aplicable el razonamiento jurisprudencial expuesto en las sentencias antes referidas". (subraya la Sala):

Por tanto, como quiera que en este caso, la tardanza en la notificación fue ajena a la parte actora, quien adelantó las gestiones requeridas para dicho trámite en oportunidad, es posible colegir que la demanda inicial sí interrumpió el término trienal de prescripción.

Por lo expuesto, no se configura el término prescriptivo que encontró probado el juez de primer grado, en relación con la obligación reclamada respecto de la gestión realizada en el proceso ejecutivo siendo dicho trámite al que solamente se hizo referencia en casación, pese a que en el alcance de la impugnación hubiera solicitado que se accediera a todas las pretensiones de la demanda inaugural." (Negrilla fuera de texto)

Descendiendo de nuevo al caso, se encuentra que la parte actora presentó la demanda ejecutiva el **12 de diciembre de**

2013 (fl. 101) y que mediante auto del **28 de enero de 2014** (fl. 104) se ordenó la **remisión del presente asunto a los Juzgados Laborales de Descongestión Ejecutivos del Circuito**, conforme lo previsto en el Acuerdo PSAA 11-8272, prorrogado mediante Acuerdo PSAA 11-8831 y Acuerdo PSAA 13-20068 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá – Sala Administrativa.

Posteriormente, conforme consulta efectuada en el Sistema Siglo XXI de la página web de la Rama Judicial, el 27 de marzo de 2014 el proceso fue radicado y **tan solo el 20 de agosto de 2015, se profirió auto en el que se ordenó librar mandamiento de pago,** providencia que fue notificada a la ejecutante mediante estado No. 82 del 21 de agosto de 2015 (fl. 113-115); y que el 17 de julio de 2017, se surtió diligencia de notificación personal a la ejecutada, a través de su representante legal (fl. 125).

Conforme las probanzas del proceso, resulta palmario y así lo evidencia la Sala, que en el caso de marras, en principio podría decirse que no se logró interrumpir la prescripción extintiva con la presentación del proceso ejecutivo , como quiera que entre la ejecutoria de la sentencia del proceso ordinario - 11 de junio de 2013, (folio 98) - y la fecha en que se notifica el auto que libra mandamiento de pago al ejecutado -17 de julio de 2017 , - (folio 125) - transcurrieron más de los tres años que por ley tenía la parte ejecutante para hacer cumplir la obligación; lo que se traduce en la pérdida material de sus derechos.

Lo anterior por cuanto la ejecutante no logró notificar el auto que libró el mandamiento ejecutivo dentro del año siguiente al de la notificación a esta de dicha providencia, sin embargo, una revisión minuciosa del plenario evidencia que existe una demora injustificable del juzgado de primer grado en el trámite del proceso, pues la parte accionante radicó la demanda ejecutiva mucho antes de que se cumplieran los tres años del término prescriptivo, esto es el 12 de diciembre de 2013 (fl. 101) y

solamente hasta el 20 de agosto de 2015 (fl. 113) - esto es 1 año 8 meses y 8 días después de presentada la solicitud de ejecución- se libró el mandamiento de pago, además de la remisión del procesos a los Juzgados de Descongestión, situaciones que son ajenas a la actora y que no le pueden ser endilgadas y mucho menos para su perjuicio.

Por tanto, si bien, en principio podría decirse que no se logró interrumpir el fenómeno prescriptivo con la presentación de la demanda ejecutiva, por lo que, conforme lo dispuesto en el artículo 94 del CGP, pasado este término, la interrupción de la prescripción solo se dará cuando se lleve a cabo la notificación de la ejecutada, esto es, para el presente asunto, el 17 de julio de 2017, no es menos cierto que el trámite del proceso en el juzgado cognoscente presentó una demora injustificada, la cual no puede afectar de manera negativa a la ejecutante, conclusión que además es avalada por la interpretación que del Art. 94 del C.G.P., ha hecho la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, y en especial frente a situaciones como la que acontece en el de marras, que puede incluirse dentro de las excepciones a la regla del mencionado Art. 94 de la normativa procesal general.

Corolario de lo anterior, se **CONFIRMARÁ** la providencia apelada, pero por las razones aquí expuestas.

Sin costas en esta instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR, pero por las razones aquí expuestas, la providencia de origen y fecha conocidos.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Esta providencia deberá ser notificada por ESTADO ELECTRÓNICO atendiendo los términos previstos en el artículo 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

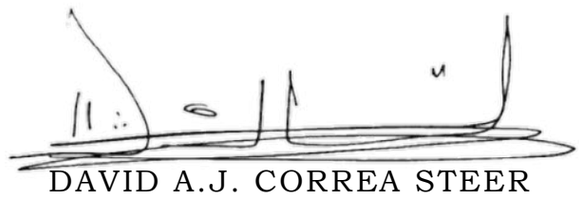

DAVID A.J. CORREA STEER

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral	11001310 50 2220190081 00
Demandante:	EDIFICIO ROLON PABA
Demandado:	DRUMMOND LTD
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación a favor de ambas partes, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral	11001310 50 34201900657 01
Demandante:	DIEGO ALEXANDER RINCON
Demandado:	LGC LEATHER S.A
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Sería del caso proceder a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación que anunció la demandada, formulaba contra la sentencia de primer grado de no ser porque se constata un yerro en el mismo.

Lo anterior, por cuanto en audiencia surtida el 28 de junio del 2021, el apoderado de la parte demandada no formuló y sustentó en recurso de apelación, de forma oral, tal y como lo dispone el artículo 66 del C.P.T y la S.S., en concordancia con las reglas previstas en el Decreto 806 del 2020.

Ahora, no se desconoce que ello acaeció por cuanto una vez la parte demandada anunció que presentaba el recurso de apelación, tuvo problemas con el audio y por ello, la juez decidió concederle 3 días para aportar por escrito el recurso de apelación. Sin embargo, dentro de la carpeta digital que, contiene el expediente, no aparece el mentado documento.

Aunado a lo anterior, lo cierto es que la decisión adoptada por la falladora de primer grado es contraria a derecho y se desborda de las facultades que le concede el artículo 48 del C.P.T y la S.S, toda vez que las normas procesales son de orden legal y de estricto cumplimiento. Por ende, se dispondrá la devolución del expediente a efectos de que se surta la respectiva actuación, acorde lo dispuesto por las reglas establecidas en nuestro Estatuto Procesal.

Por lo enunciado se:

RESUELVE

PRIMERO: Devolver al juzgado de Origen el presente proceso que se remitió de forma digital a efectos de que se subsane el yerro cometido y se surta el respectivo trámite procesal, acorde las reglas procesales descritas.

SEGUNDO: Ordenar el Juagado que una vez se surta el trámite anterior, remita de inmediato las diligencias a esta corporación, completas. Para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral	11001310 50 35201900067 01
Demandante:	RUTH CALDERON VILLAMIZAR
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRA
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandnate, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLARA INES ROJAS HERNANDEZ contra **PROTECCIÓN S.A.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 032 2018 00320 01

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GLORIA INES SANCHEZ CARDOZO contra **E.T.BT EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 027 2016 00600 01

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HECTOR FABIO LADINO GOMEZ contra **COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 037 2019 00617 01

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

013120 –
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAVIER EDUARDO SUAREZ CASTELLANOS contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 034 2019 00379 01

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GLORIA ESTELLA RODRIGUEZ ORTIZ contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 034 2017 00543 01

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA HELENA OCAMPO PACHECO contra **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 022 2017 00813 01

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA ISABEL AGUDELO contra **ELECTROMERO S.A.S**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 039 2019 00063 01

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA ELINA HERNANDEZ MEDINA contra **JUNTA DE ACCION COMUNAL PROTECHO BOGOTA II**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 001 2016 00806 02

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FULBIA SUAREZ GONZALEZ contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 024 2014 00533 01

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLAUDIA PATRICIA CASA SEGURA contra **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 009 2019 00305 01

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GUILLERMO BAYACEN FORIGUA contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 022 2018 00434 01

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MELBA LUCIA DEL PILAR QUINTERO FRANCO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 022 2017 00818 01

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SANDRA MARIA SANTANA VALDERRAMA contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 039 2019 00249 01

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ MARY TIUSO ROJAS contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 015 2019 00835 01

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALBA CECILIA GRANADOS SALAZAR contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 010 2019 00031 01

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ROBERT AUGUSTO MAYORGA GONZALEZ contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 039 2018 00686 01

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA VIDALIA PORTILLA GAMBOA contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 012 2020 00223 01

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HUGO ARMANDO VELÁSQUEZ RUIZ contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 026 2019 00588 01

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 034 2019 00493 01

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ROSA EMILDA VARGAS VERGARA contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA PENSIONES-COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 036 2019 00624 01

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA MARIA POVEDA CONTRERAS contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 004 2019 00720 01

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANGEL EDUARDO GUZMAN MONTEALEGRE contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 018 2019 00168 01

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAVIER OSWALDO MUÑOZ DEL VALLE contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 012 2018 00694 01

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLAUDIA ADRIANA PEREZ ESTEBAN contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 015 2019 00698 01

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FELIZ RAMON MONTES ROMERO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 030 2018 00610 01

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NELLY STELLA HURADO DE CHISACA contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 017 2018 00354 01

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ROSALBA RAYO OVIEDO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 009 2019 00110 01

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **GLORIA NELCY JOYA SANDOVAL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

A U T O

Conforme al memorial incorporado por correo electrónico, se reconoce personería adjetiva a **Alida del Pilar Mateus Cifuentes** identificada con

---

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*
   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

cedula de ciudadanía No. 37.627.008 de Puente Nacional y tarjeta profesional 221.228 del C.S. de la J., para que actúe en representación de Colpensiones, por sustitución concedida por la Dra. María Camila Bedoya García.

Así las cosas, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

P R O V I D E N C I A

1. La señora GLORIA NELCY JOYA SANDOVAL solicita se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Nacional.

   Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene el pago de las mesadas dejadas de cancelar; el reconocimiento solicitado se realice a partir de julio de 2006; el pago de intereses moratorios e indexación; se ajusten los valores reconocidos; al pago de costas y agencias y costas en derecho.

   Respalda el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folios 18 y 19 de las diligencias, que en síntesis advierten, que le fue reconocida pensión mediante Resolución GNR 274992 del 28 de octubre de 2013, en cuantía de $1.118.658, condicionada a que se efectuara el retiro del servicio; que su status de pensionada lo adquirió el 2 de mayo de 2009; con Resolución GNR 215826 del 21 de julio de 2016 fue reliquidada la prestación a partir del 1 de enero de 2016 en cuantía de $1.521.325; con acto administrativo 360900 del 29 de noviembre de 2016 se reconoció un retroactivo

y actualizó el valor de la pensión en cuantía de $2.053.178 desde el 1 de enero de 2016; que el 25 de julio de 2018 solicitó el pago de la mesada 14; que la solicitud fue resuelta el 31 de junio de 2018 en forma desfavorable a la peticionaria; que desde el año 2016 no le ha sido reconocida la mesada 14.

2. La demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando para tal efecto que la demandante no tenía derecho al reconocimiento de la mesada 14, de acuerdo a lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005. Como **excepciones** propuso las de prescripción y caducidad, declaratoria de otras excepciones, no configuración al pago de intereses moratorios, inexistencia de la obligación y del derecho por falta de causa y título para pedir (fl. 28).

3. Luego de surtido el debate probatorio, el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública celebrada el 16 de junio de 2021, resolvió; **declaró** que la demandante tenía derecho al reconocimiento de la mesada 14 establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993; **condenó** a Colpensiones a pagar retroactivo causado por los años 2018 a 2020 y seguir pagando la mesada pensional; **condenó** al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la causación de cada mesada adicional a los años 2018 y hasta la fecha de su pago; **declaró** probada parcialmente la excepción de inexistencia de la obligación y del derecho por falta de causa y título para pedir relacionada con la indexación y reajuste de las sumas de dinero; **condenó** al pago de costas a cargo de Colpensiones, fijando agencias por valor de $600.000; **ordenó** la consulta de la sentencia en caso de no ser apelada.

   El pronunciamiento fue fundado, en los siguientes criterios;

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

"… En consecuencia, tenemos que efectivamente, es dable condenar a Colpensiones al reconocimiento de esta mesada 14, solicitada por la demandada, pero el pago corresponde, el retroactivo pensional, por esta mesada 14 al año 2018, que corresponde a la suma de $2.260.040, para el 2019 de $2.331.909 y para el año 2020 se encuentra la mesada pensional en $2.420.522, pagos que deberá realizar a la demandante y deberá continuar la mesada 14 en adelante. Los meses de su causación, mientras subsista la obligación del reconocimiento pensional a la actora.

…

De conformidad al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que establece que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado además de la obligación a su cargo, y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento en que se efectué el pago, en consecuencia, se condenará a Colpensiones a que deberá pagar los intereses moratorios en estas condiciones del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la causación de cada mesada pensional adicional, para el año 2018, la del año 2019, 2020, a partir de su causación hasta la fecha efectiva de pago."

4. Surtidos los términos procesales, sin que la parte demandante interpusiera recurso de apelación, la decisión fue enviada a fin de que se surta el grado jurisdiccional de Consulta, de conformidad con el artículo 69 del CPL.

CONSIDERACIONES

Sería la oportunidad procesal pertinente para conocer del trámite litigioso en el grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del CPL, y determinar si la demandante tiene derecho a percibir la mesada 14 y si las mesadas adeudadas por dicho concepto deben ser canceladas debidamente indexadas, sin embargo, se percata esta Colegiatura de una nulidad, y en tal sentido, se procederá a hacer las siguientes precisiones;

LA NATURALEZA JURÍDICA DEL INPEC

Con la Ley 32 del 3 de febrero 1986, se expidió el "*Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia*", y en su artículo 1 estableció lo relativo al "*ingreso, formación, capacitación, ascensos, traslados, retiros, administración y régimen prestacional de personal de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional*".

A su turno, en el artículo 3 se regló el carácter de los empleados de la entidad, así, " *Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, son* ***empleados públicos***" (Resaltado de la Sala).

En lo atinente al régimen prestacional de los empleados de la entidad, igualmente, en el artículo 96 se consagró:

> *"Artículo 96. Pensión de jubilación. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad..."*

A su turno, el artículo 114 *ejusdem*, dispuso:

> *"...Artículo 114. Normas subsidiarias. En los aspectos no previstos en esta Ley o en sus decretos reglamentarios, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, se les aplicarán las normas vigentes para los* ***empleados públicos nacionales****..."*

El Decreto 1242 del 30 de junio de 1993, aprobó el Acuerdo 001 de 31 25 de mayo de 1993, que en su artículo 2, implantó la naturaleza jurídica de la entidad,

> *"...El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente que se organiza conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 2160 de 1992..."*

En vigencia de la Ley 100 de 1993, se expidió el Decreto 407 del 21 de febrero de 1994, en el que se dispuso, "*por el cual se establece el régimen de*

personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario" y en el artículo 8 estableció "*Las personas que prestan sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC,* ***son empleados públicos con régimen especial***" (Resaltado de la sala), adicionalmente, en el artículo 168 de dicho decreto, se regló que;

> *"…ARTICULO 168. PENSION DE JUBILACIÓN. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos.*
> *Con relación a los puntos porcentuales de cotización, serán determinados por el Gobierno Nacional.*
>
> *PARAGRAFO 1°. Las personas que ingresen a partir de la vigencia de este decreto, al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelario Nacional, tendrán derecho a una pensión de vejez en los términos que establezca el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 para las actividades de alto riesgo.*
>
> *PARAGRAFO 2°. El personal Administrativo del Instituto se regirá por las normas establecidas en la Ley 100 de 1993"*

El Decreto 1242 de 1993 fue derogado por el Decreto 300 de 1997, el cual modificó los estatutos y estructura interna del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, reiterándose en el artículo 2 de la preceptiva legal, que el "*INPEC, es un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Justicia…*"

Luego entonces, a las personas o empleados que se encontraban vinculados antes de ingresar en vigencia la Ley 100 de 1993 tendrían derecho a gozar de la pensión de jubilación de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley 32 de 1936, situación disímil para los vinculados con posterioridad al 1 de abril de 1994, ya que se tendrían que someter a la nueva preceptiva legal.

Ahora bien, conforme a las disposiciones legales señaladas, se tiene que las entidades de orden nacional, son por regla general empleados

públicos, siendo una excepción a esta regla, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta de servicios generales; la excepción a la regla general la constituyen los trabajadores oficiales al desempeñar funciones de mantenimiento de la planta física y es una carga probatoria que compete al trabajador.

Es importante anotar, que la ley es la que determina la calidad de empleado público, no la voluntad de las partes, ni la forma de vinculación, ni el tratamiento que se le haya dado al trabajador y al ser la naturaleza de la entidad un establecimiento público del orden nacional, se tiene que la demandante siempre ha ostentado la calidad de empleada pública.

Colofón de lo anterior, el Acto Legislativo 01 de 2005, en el parágrafo 5, dispuso la supresión de los regímenes especiales, "*el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986,* «*para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes*" y dejó a salvo, al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que hubiese sido vinculado antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 2090 de 2003.

A su turno, la H. Corte Constitucional con sentencia C651-2015, al revisar la exequibilidad del artículo 8 del Decreto 2090 de 2003, estableció que;

> *"…En efecto, como pasará a mostrarse a continuación, en las deliberaciones del Congreso se advierte que hubo claridad en torno a tres puntos: (i) primero, desde el comienzo del trámite se aclaró que las reglas sobre pensiones de alto riesgo, contenidas en el Decreto 2090 de 2003, no iban a verse afectadas por la reforma constitucional, ni inmediatamente ni hacia futuro por el Acto Legislativo, bien porque se consideró que formaban parte del sistema general de pensiones, o bien porque eran reglas especiales que se justificaban en el proyecto de reforma; (ii) segundo, cuando se introdujo el texto que hoy corresponde al inciso 11 del artículo 48 de la Constitución se buscaba consciente y justamente precisar que las reglas pensionales de alto riesgo se entendían incorporadas al sistema general de pensiones, y no debían entonces considerarse eliminadas, sino incluidas en el orden constitucional y los regímenes generales; (iii) tercero, que la decisión de*

contemplar el parágrafo transitorio 5° se debió a una pregunta específica, sobre la regulación aplicable a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelario nacional, basada en el presupuesto de que el Decreto 2090 de 2003 no perdería su vigencia por el Acto Legislativo 01 de 2005. Obsérvese lo siguiente:

25.1. En primer lugar, en los debates parlamentarios que precedieron a la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 se aclaró desde el comienzo que en la reforma se pretendían eliminar los regímenes pensionales especiales y exceptuados, pero no las reglas sobre pensiones de alto riesgo, por cuanto estos formaban parte en sentido estricto del sistema general de pensiones. Se decía que el sistema general de pensiones estaba conformado por las Leyes 100 de 7993, 797 y 860 de 2003, y por el Decreto ley 2090 de 2003, y por tanto que las previsiones de este último no se alteraban con la reforma. 25.3. En tercer lugar, quizás lo anterior lleva a preguntarse por qué entonces, si era claro que el Acto legislativo no interferiría en la vigencia y validez de las pensiones de alto riesgo, contempladas en el Decreto 2090 de 2003, resultaba necesario contemplar el actual parágrafo transitorio 5° del artículo 48 de la Constitución. La respuesta se halla hacia el final del trámite de formación del Acto, ya dentro del tercer debate de la segunda vuelta, en el Senado de la República. En ese momento adquirió fuerza una preocupación parlamentaria que antes se venía discutiendo, ya no en torno a la posible afectación de las pensiones de vejez por actividades de alto riesgo, pues había claridad acerca de que no las impactaba la reforma, sino en torno de una situación puntual de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelario nacional, pues al parecer había un vacío regulatorio en el tiempo en relación con este personal, que el Congreso consideró necesario colmar. Esa intervención concluyó con una constancia. Pero en una sesión de Comisión posterior, dentro del mismo tercer debate de la segunda vuelta, se convirtió la constancia en una proposición aditiva, suscrita por miembros de distintos partidos.

El texto finalmente aprobado en Comisión Primera del Senado, fue en su sentido el que en definitiva quedó en el Acto Legislativo. Pero lo que queda claro es entonces que el origen del parágrafo transitorio 5° del artículo 48 de la Constitución fue la preocupación por colmar una aparente deficiencia regulatoria en relación con un grupo de personas debidamente delimitado, y no la necesidad de delimitar el ámbito personal o material de validez del Decreto 2090 de 2003, pues el presupuesto común a los debates en que se incorporó la proposición aditiva fue que este Decreto, y en general las pensiones de alto riesgo, tendrían una vigencia no interferida por el Acto Legislativo en trámite. (...)"

Así las cosas, al haber ostentado la actora la calidad de empleada público, dada su vinculación como dragoniante, y pese a lo decidido en primera instancia, advierte esta Sala que carece de jurisdicción y competencia para resolver las pretensiones incoadas en esta demanda de conformidad con el establecido en el numeral 4 del artículo 104 del

CPACA[2] es la Jurisdicción Administrativa la encargada de resolver esta litis, razón por la cual este hecho conlleva a que esta Corporación en virtud del control de legalidad, como ya se mencionó, declare de oficio la FALTA DE JURISDICCION y COMPETENCIA y consecuencia de ello, se ordenará que por la Secretaría de esta Corporación, se remita el expediente a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Bogotá – Reparto, para lo de su competencia.
Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: **DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA** para conocer el presente proceso, adelantado por **GLORIA NELCY JOYA SANDOVAL** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, precisando las actuaciones surtidas conservaran validez salvo la sentencia proferida el pasado 16 de junio de 2021 por el JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y el auto calendado 3 de agosto de 2021 dictado por esta Corporación, que resultan ser INVÁLIDOS.

---

[2] "**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(…)
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO: ORDENAR que por la secretaría de esta Corporación se remita el expediente físico y digital a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RECURSO DE QUEJA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CARLOS JAVIER CORTES CAMACHO** CONTRA **CAXDAC**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala de Decisión, de plano y al tenor del artículo 42 del Estatuto Adjetivo Laboral, a desatar el recurso de queja que mediante las presentes diligencias ha formulado el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 20 de enero de 2021 mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación, frente a la negativa de acumular procesos judiciales que cursan en Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

P A R A R E S O L V E R S E C O N S I D E R A

Descendiendo al *sub lite*, juzga conveniente recordar que la queja corresponde a aquellos recursos autónomos, cuyo propósito es resolver la viabilidad del recurso de apelación que ha sido denegado en primera instancia, sin adentrarse en el estudio de las razones expuestas en la alzada, para controvertir la providencia objeto de inconformidad. En materia laboral, no sólo procede contra la providencia que deniegue el de apelación o el extraordinario de casación, sino también, contra el auto que declare desierto aquél por falta de sustentación.

En cuanto a los requisitos de forma, el artículo 353 del Estatuto Adjetivo Civil al que se remite la Sala por expresa disposición del artículo 145 C.P.L., establece una serie de requisitos y términos que necesariamente deben evidenciarse en las copias allegadas al Tribunal para efectos de corroborar la procedencia del estudio de tal recurso.
Señala la norma referida, que:

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

«El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso»

En este orden, tras encontrar satisfechas las formalidades en cita de acuerdo con las actuaciones del expediente, la Sala se pronuncia sobre la viabilidad del recurso de apelación, advirtiendo que la discusión en el *examine* gira en torno a la decisión de acumular sendos procesos judiciales.

Para el efecto, el artículo 65 del Estatuto Adjetivo del Trabajo precisó de manera diáfana cuáles son las providencias susceptibles del recurso de apelación, dentro de los procesos ordinarios y especiales, señalando que:

«ARTICULO 65. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre las excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley (...)».

Para resolver la controversia, debe tenerse en cuenta que un incidente es "*En un proceso, cuestión distinta de la principal, pero relacionada con esta, que se resuelve a través de un trámite especial*", de acuerdo a la definición de la Real Academia Española.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

En este aspecto debe precisarse que, la acumulación de procesos opera a solicitud de parte o de oficio, y busca se resuelva el pedimento presentado, ajeno a las pretensiones principales y que centran el objeto de la Litis, por lo que, debe considerarse la solicitud de acumulación de procesos un incidente.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, el incidente se formula o propone por hechos acaecidos en forma adicional o intempestiva, que requiere ser resuelto para continuar con el trámite litigioso.

De manera que, advirtiendo la citada normatividad laboral que el recurso de apelación se interpondrá contra los proveídos relacionados, es que evidencia esta Sala de Decisión que en el presente *examine* se conjugan las pautas para declarar mal denegado el recurso.

Así las cosas, la decisión de la Juez no puede ser avalada por la Sala, debiendo declarar mal denegado el recurso de apelación contra el auto del 2 de marzo de 2021.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará que por secretaría se abone el presente proceso para conocer del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada e ingrese posteriormente al despacho para decidir frente a la alzada impetrada.

Sin costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto dictado el 20 de enero de 2021, en el proceso de la referencia.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO: ABONAR por parte de la Secretaría de esta Corporación, el presente proceso, con el fin de resolver el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO: INGRESAR al despacho el presente proceso, una vez se realice el abono, con el fin de resolver sobre la alzada.

CUARTO: ORDENAR enviar estas copias al Juzgado del conocimiento, para que se incorporen al expediente original.

QUINTO. Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DECISIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **LUIS ÁNGEL RAMÍREZ RAMÍREZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 20 de febrero de 2018[1] proferido por el Juzgado Sexto (6º) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual dispuso la revocatoria de la medida cautelar decretada en providencia de fecha 17 de enero de 2017.

A N T E C E D E N T E S

1. El Juzgado de conocimiento mediante auto del 17 de enero de 2017, dispuso librar mandamiento de pago por costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario 2010-00336, en cuantía de $600.000. Igualmente, decretó el embargo y retención de

[1] Ingresó al Despacho el 26 de julio de 2021.

los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en Bancolombia (fl. 11 cuaderno 2).

2. Mediante auto del 20 de febrero de 2018, el A Quo resolvió disponer la revocatoria de la medida cautelar decretada en proveído anterior, al considerar que según información suministrada por Bancolombia, las sumas contenidas en las cuentas denunciadas por la parte ejecutante, y sobre las cuales se ordenó tal medida, no tienen como destinación específica el pago de acreencias pensionales o no pertenecen a la seguridad social en pensiones, por manera que no convergen los presupuestos exigidos por la jurisprudencia para que se torne viable la medida cautelar solicitada, concluyendo que la regla general de inembargabilidad resulta aplicable en el presente asunto (fls. 40 a 44 cuaderno 2).

3. La parte accionante presentó recurso de apelación, manifestando en síntesis como motivos de disidencia que, tras recibir la respuesta de la entidad bancaria, el Juzgado de Conocimiento decidió no ratificar la medida cautelar decretada, dejando desprotegidos sus derechos, pues el asunto corresponde a un proceso ejecutivo, cuyo objeto es la satisfacción de una obligación por parte de la ejecutada, quien no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia proferida en la actuación ordinaria, siendo la única forma de satisfacerla, la medida de embargo de dineros o bienes de la entidad. Añade que tal medida depende de la simple respuesta de la entidad bancaria que además está fundamentada en la información que brindó la ejecutada al abrir las cuentas correspondientes, sin que se indague de manera concreta y precisa sobre la destinación y verdadera naturaleza de inembargables de los recursos. Refiere que la jurisprudencia anotada por el *a quo* traza un camino totalmente diferente al dado por el Despacho, según el cual debe esclarecerse la destinación específica de las cuentas materia de embargo, lo cual no fue dilucidado por la falladora de primera instancia, quien la deduce de la denominación dada por la

entidad bancaria, dejando que sea esta junto con la ejecutada, quienes terminen sesgando la posibilidad de hacer efectiva la medida cautelar. Por tanto, indica que en el presente asunto deben desplegarse otro tipo de actuaciones por parte del *a quo* que permitan esclarecer la destinación real y específica de las cuentas referenciadas. (fls. 63 a 65 cuaderno 2).

4. El Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá resolvió conceder el recurso de alzada, folios 66 a 67 cuaderno 2.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El auto que resuelve sobre medidas cautelares, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

De cara a resolver el asunto sometido a escrutinio de esta Colegiatura, preciso resulta indicar que la finalidad de las medidas cautelares instituidas en el Libro IV del Código General del Proceso es garantizar la satisfacción de la obligación materia de ejecución, ante el incumplimiento de la parte demandada, pese a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Ahora, tratándose de los recursos del sistema general de pensiones, el artículo 134 de la Ley de 1993 dispone lo siguiente:

"ARTICULO. 134.-Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. ***Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas****.*

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

PARAGRAFO.-No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad."

En el *sub lite*, la juez dispuso revocar la medida, al considerar que las cuentas denunciadas bajo juramento, contienen sumas que no tienen como destinación específica, el pago de acreencias pensionales o pertenecen a la seguridad social en pensiones, por lo que no convergen los presupuestos exigidos por la jurisprudencia que referenció para que se torne viable la medida cautelar peticionada, concluyendo que la regla general de inembargabilidad resulta aplicable al caso.

Sobre el particular, ha de precisar la Sala de Decisión que cuando el Juzgador se encuentra ante recursos amparados con la exclusión de inembargabilidad, como lo son aquellos que buscan resguardar el pago de mesadas pensionales, es procedente el embargo de las cuentas objeto de la medida, como así lo han establecido diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quienes han resuelto el enfrentamiento surgido entre el atributo de inembargabilidad de los recursos del régimen de prima media y el derecho de los afiliados a obtener el cumplimiento de las sentencias judiciales que les reconocen derechos laborales o pensionales, en el sentido de establecer una excepción a ese privilegio; ello, cuando el crédito ejecutado corresponde **a salarios, prestaciones sociales o**

mesadas pensionales, y los dineros depositados en las cuentas de la entidad están destinados al pago de esas mismas obligaciones.

Esta relativización del principio anotado se fue gestando al interior de la Corte Constitucional desde el año 1992, cuando se presentaron conflictos entre la satisfacción de obligaciones impuestas o adquiridas por el propio Estado y la inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la nación y las rentas con destinación específica, que fueron conjurados mediante la excepción a la regla general, establecida como precedente a lo largo de diversas decisiones y rememorada por la Corporación en la Sentencia C – 566 de 2003:

> *«La línea jurisprudencial trazada en este sentido por la sentencia C-546 de 1992, fue reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994 y C-263 de 1994.*
>
> *Así entonces,* ***en ese momento la regla general era la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y la excepción la constituía el pago de sentencias y de actos administrativos que reconocieran obligaciones laborales a cargo de las entidades oficiales****, de acuerdo con las condiciones del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.*
>
> *(…)*
>
> *En suma, a partir de la sentencia C-354 de 1997, por la cual se declaró la exequibilidad del artículo 19 del actual Estatuto Orgánico del Presupuesto,* ***la norma es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y la excepción la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de entidades públicas****…*
>
> *(…)*
>
> *En este sentido, de la misma manera que en el caso de la participación en educación, ha de entenderse que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse, en aplicación de los criterios jurisprudenciales atrás citados, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general,* ***solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la ley 715 de 2001 fija como destino de dichas participaciones****.*
>
> *(…)*

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión "estos recursos no pueden ser sujetos de embargo" contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, ***es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones***»

De manera que desde hace más de una década la excepción al principio de inembargabilidad se convirtió en un criterio reiterado y suficiente para levantar ese velo que venía protegiendo irrestrictamente los recursos de la Nación y las entidades públicas, siempre y cuando se utilice para atender obligaciones con origen o destinación idénticos a los del dinero embargado.

Incluso por vía de tutela, la Corte Constitucional se ocupó de generalizar ese criterio y extenderlo a todos los recursos y rentas públicas, como lo indicó en la sentencia T – 1195 de 2004:

«El principio de inembargabilidad de los recursos del Estado no puede ser considerado absoluto, pues como lo ha establecido esta Corte, el ejercicio de la competencia del legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución.

Esta Corporación reconoce que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se cimienta en la protección de la prevalencia del interés colectivo general, que en últimas se dirige al cumplimiento de los fines propios del Estado Social de Derecho. Con lo anterior, no se quiere decir que la multicitada inembargabilidad de los recursos públicos sea absoluta, por el contrario, tratándose de acreencias laborales tal principio se quiebra y la protección del interés general debe ceder frente a la protección de los derechos fundamentales de aquellos trabajadores que se han visto afectados por el no pago de sus salarios y prestaciones sociales»

A su turno, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia viene otorgando prevalencia al derecho de los pensionados a obtener el pago completo y oportuno de mesadas, al proteger sus derechos constitucionales frente a las providencias judiciales que deniegan o levantan los embargos sobre las cuentas bancarias del ISS y Colpensiones.

Sobre ese particular, importa citar la sentencia de tutela Rad. 31274 de 28 de enero de 2013, con la que reiteró la posición asumida en ese tema desde la anualidad anterior:

> *«El Tribunal al conocer en segunda instancia ordenó el levantamiento de las cautelas, bajo el argumento de que "los recursos del ISS son inembargables en principio, porque así lo establecen los artículos 134 de la Ley 100 de 1993 y 689 CPC, salvo de una parte que se trate de aquellos estén excluidos en una y otra norma o que se trate de recursos vítales para el afiliado", motivación que desconoce que el rubro embargado corresponde a fondos del sistema de seguridad social, al cual corresponde precisamente la pensión adeudada a la actora, a quien le fue reconocida dicha prestación equivalente al salario mínimo, de la cual deriva su sustento, sin que se le pueda privar de él por la negligencia del propio Instituto de los Seguros Sociales y en esa medida el Juzgador no podía avalar dicha omisión.*
>
> *En asunto de idénticas condiciones, esta Sala en sentencia 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, consideró:*
>
> > *"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargada, de acuerdo al*

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican».

Dilucidado igualmente en sentencia STL1412-2015 Rad. 39104 del 11 de febrero del corriente año, con ponencia de la H. Magistrada Ponente Dra. Elsy Del Pilar Cuello Calderón, al señalar:

«Ahora bien, en gracia de discusión, vale decir que en un asunto de idénticos contornos similares, recientemente esta Sala de la Corte, en CSJ STL914-2015, dejó sentada su postura frente al caso y retiró las enseñanzas brindadas en CSJ STL9708-2014, la cual a su vez se apoyó en CSJ STL3439-2013, para señalar lo que sigue:

Entonces, es pertinente resaltar que en el asunto objeto de estudio los títulos base de ejecución consisten en las decisiones judiciales proferidas por las autoridades que aquí se atacan y que contienen las sumas de los conceptos adeudados al ejecutante, las cuales se pueden hacer efectivas al reunir las exigencias como títulos ejecutivos, y de esta manera obtener el recaudo de los montos correspondientes a los derechos adquiridos por la labor prestada al servicio del municipio.

*Así las cosas, tal como quedó anotado en la sentencia anteriormente citada, '**si bien los recursos públicos deben ser protegidos, lo cierto es que las acreencias laborales también gozan de dicha prerrogativa, y en esa medida no pueden ser desconocidos por los jueces competentes'**»*(Negrilla fuera de texto)

Y es que el funcionario judicial no puede asumir un rol pasivo ante la falta de cancelación del **crédito pensional**, al abstenerse de ordenar un embargo previa verificación de las condiciones establecidas por la jurisprudencia, porque con ese proceder no sólo se afectan los principios de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, sino que se estimula una cultura de no pago por parte de las entidades de la administración pública.

De lo expuesto en precedencia, no existe duda para la Sala sobre el acierto en la determinación impartida por la Juez de primer grado, pues aunque en el caso objeto de estudio no analizó la naturaleza de la obligación que se reclama, lo cierto es que acertó en no ratificar la medida cautelar que

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

en un principio había decretado, como quiera que lo rogado emana de las costas procesales, y no se refiere a aquellas obligaciones derivadas de la seguridad social en pensiones.

Así las cosas, la solicitud del ejecutante encaminada a que se ordene al *a quo* indagar sobre la destinación específica de las cuentas objeto de embargo no está llamada a prosperar, toda vez que la decisión sobre la cual se soportó el Juzgado de Conocimiento y respecto de la cual denuncia el apelante una indebida interpretación, dispuso adoptar en el caso allí analizado tal medida, solo porque en esa situación específica el crédito reclamado era de carácter pensional, lo cual no sucede en el *examine*, dado que, se *itera*, la ejecutante pretende el pago efectivo de costas procesales, obligaciones que no se encuentran inmersas dentro de la excepción de inembargabilidad.

Lo anterior, en todo caso no impide que la parte ejecutante pueda informar nuevas cuentas que eventualmente contengan recursos destinados al pago del emolumento que pretende el pago.

Por manera que, no le queda más a esta Colegiatura que confirmar la providencia recurrida.

Sin lugar a costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,** Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Sexto (6º) Laboral del Circuito de Bogotá el 20 de febrero de 2018, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **LUIS ÁNGEL RAMÍREZ RAMÍREZ** contra

la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERA

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

(Salva voto)

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

EXPEDIENTE No. 13201900893 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CAROLINA MOROS CHACÓN** CONTRA **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** y **DEMANDADA**, contra el auto de primera instancia proferido el 1º de junio de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de agosto de**

---

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

dos mil veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 001 2019 00928 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS HORMIDAS VALBUENA MORA contra **ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 021 2019 00538 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RUTH ESPERANZA RAMIREZ RUEDA contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 032 2019 00005 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANDRES EULISES FLOREZ OSORIO contra **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA VISE LTDA.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

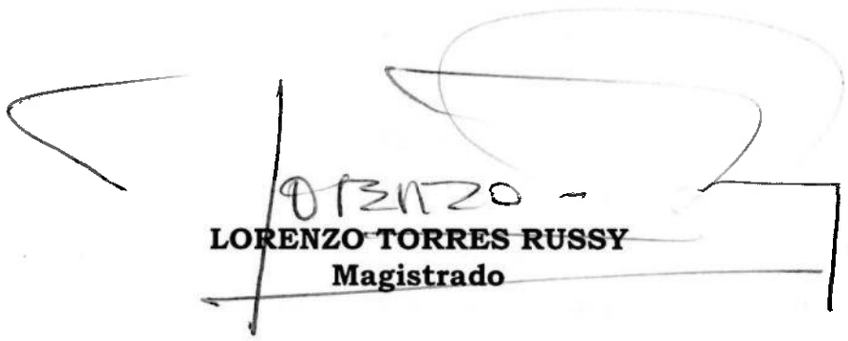

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 019 2018 00078 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BRUNA MARIA BOCCI MORENO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 012 2020 00101 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ ASTRID QUINTERO ALVAREZ contra **UGPP.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 016 2020 00275 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR AMIN CASTRO IBAÑEZ contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 019 2018 00280 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DORIS XIMENA ROJAS RINCON contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 010 2019 00564 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BAUDELINO ROJAS TORRES contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 036 2016 00140 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAVIER EDUARDO GUZMAN GUERRERO contra **BANCOLOMBIA.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 023 2011 00194 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR PABLO EMILIO OVIEDO contra **PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 033 2017 00563 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GERMAN EDUARDO DIAZ HEREDIA contra **SOILTEC S.A.S.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 028 2017 00373 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ESPERANZA GUERRERO CASTRO contra **SALUDCOOP E.P.S EN LIQUIDACIÓN.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 016 2019 00142 01

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR NORBERTO MANTILLA CARRILO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 009 2019 00691 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA MERCEDES CHAMORRO MORENO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 020 2019 00861 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ARIEH GUBEREK GRIMBERG contra **JUAN JOSE NARVAEZ SOLARTE.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 027 2019 00448 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA MARIA DE LOS ANGELES JIMENEZ SANCHEZ contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

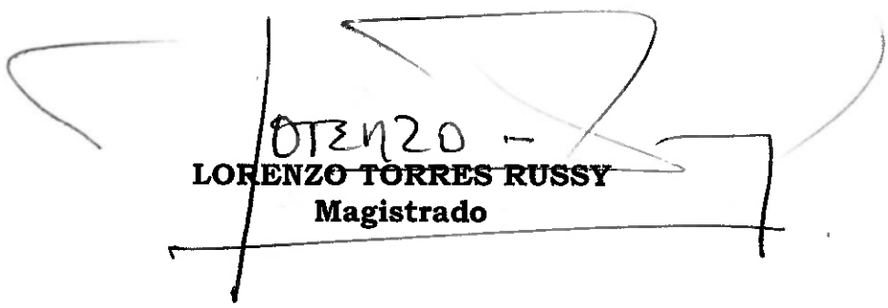

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 034 2019 00309 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NELCY HURTADO SALINAS contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

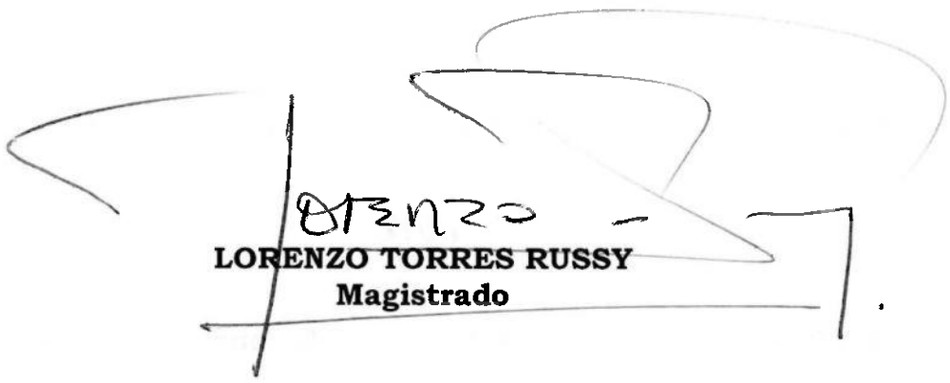

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 031 2019 00809 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OSCAR JAVIER CASTELLANOS SABOGAL contra **HEALTHFOOD S.A.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 035 2018 00231 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLAUDIA TERESA ACOSTA RUEDA contra **COLFONDOS S.A.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 010 2019 00346 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA NELLY SULVARA TRIANA contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PENSIONES DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

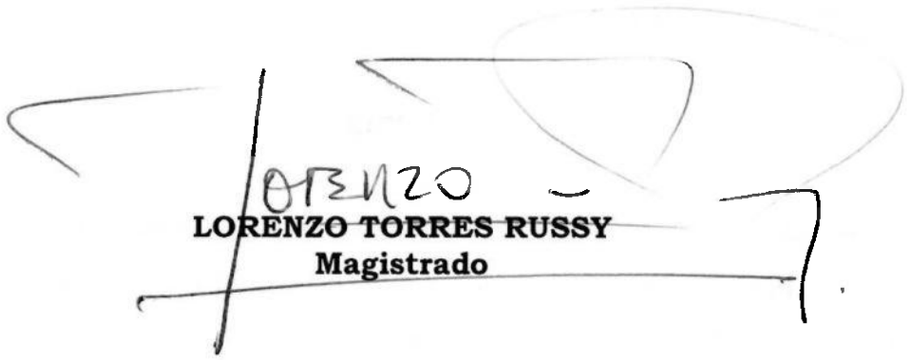

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 039 2019 00443 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DIEGO ROVEDA HOYOS contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

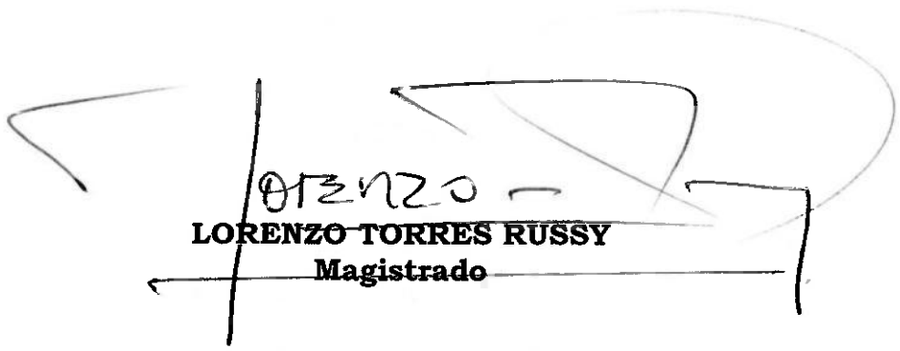

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 024 2018 00658 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALVARO CARDENAS JARAMILLO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 034 2019 00130 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUCY HELENA ALBARRACIN BELLO contra **EDITORIAL TELEVISA COLOMBIA CULTURAL S.A HOY EN LIQUIDACIÓN.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

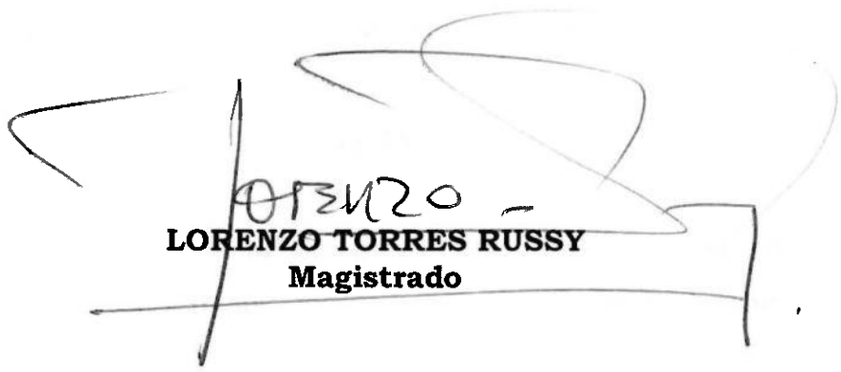

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 021 2019 00755 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARLOS EDUARDO FRANCO CORTES contra **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 009 2019 00602 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR UBALDINA DE JESUS FORERO TORRES contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

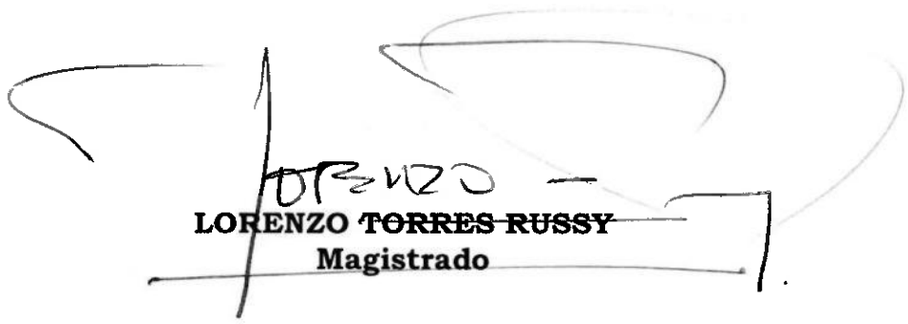

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 009 2017 00740 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ADRIANA LOPEZ CIFUENTES contra **EDIFICIO CASTILLA PH.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 014 2017 00763 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JUAN REGULO BOLIVAR Y OTROS contra **AES CHIVOR & CIA SCA E.S.P.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 027 2017 00684 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA ELENA BARRERA RODRIGUEZ contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 004 2019 00893 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA AURORA MARTINEZ ORTIZ contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

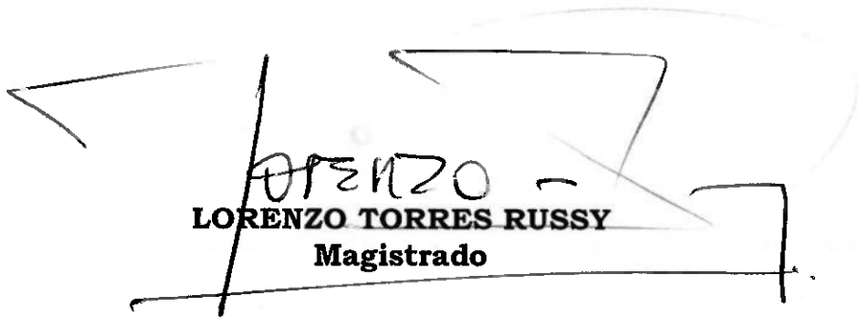

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 032 2019 00612 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS EDUARDO NATES MUNERA contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

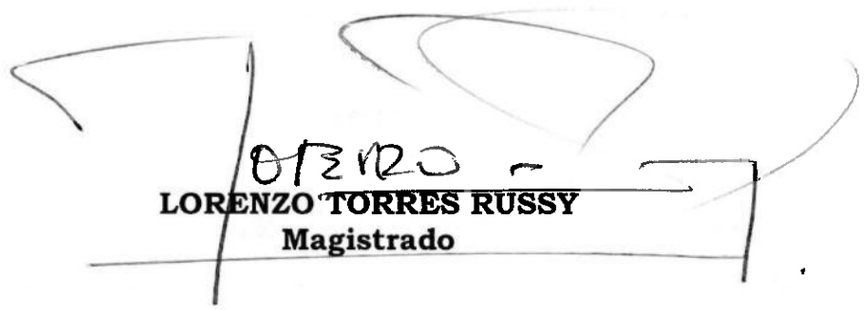

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 008 2019 00860 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUBINO BOLAÑOS BOLAÑOS contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

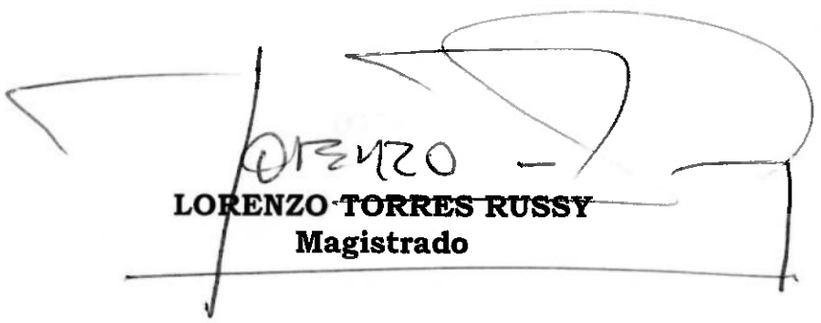

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 008 2019 00447 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ÁLVARO ORJUELA MOLANO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

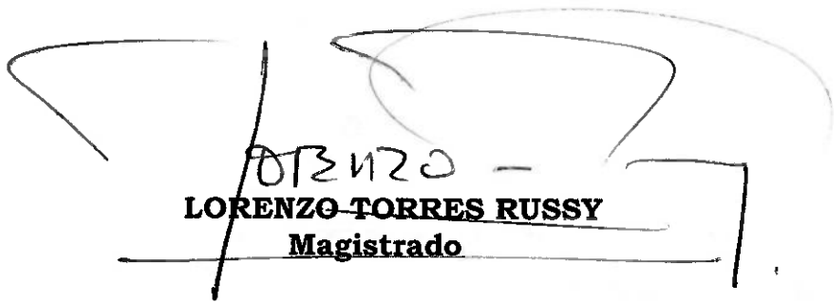

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 039 2019 00189 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIRSINIO NIÑO MONTES contra **INDUSTRIA MILITAR INDUMIL.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 021 2019 00646 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ MARINA ARIZA BOTIA contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

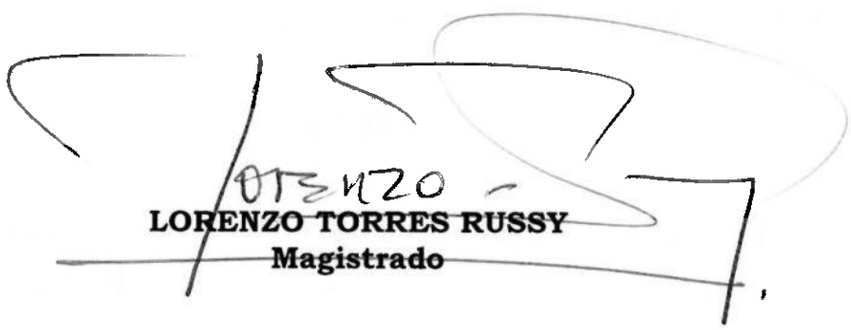

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 001 2020 00460 01

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR MARCO ANTONIO TORRES BONILLA contra **JUAN DE JESUS RENDON SANDOVAL.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

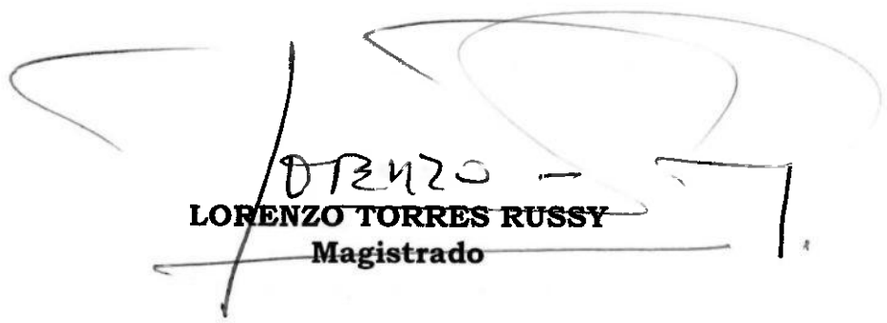

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 035 2019 00287 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BLANCA YUCELY LUQUE TRIANA contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

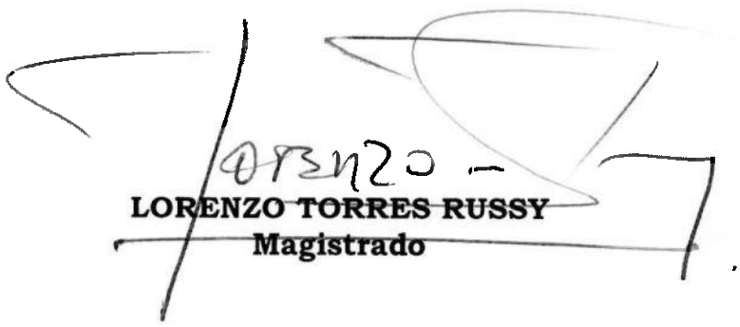

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 018 2019 00384 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS EDUARDO SILVA USECHE contra **EDITORIAL TELEVISA COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 015 2020 00104 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CUSTODIA GÓMEZ OROZCO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 018 2017 00180 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIRO ARTURO BECERRA MEDINA contra **OTORRINO BALBINOT MOGNOL.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 014 2018 00322 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EVA JULIA TORRES LOPEZ contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 027 2019 00188 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARMEN MARIA AMPUDIA ARENAS contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 024 2017 00405 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA OLIVIA ALVAREZ DE OLAYA contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 028 2014 00740 02

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ARAMINTA ROMERO ROMERO contra **AFP PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 019 2019 00085 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR TULIA VIRGINIA MORALES GARCIA contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaria a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

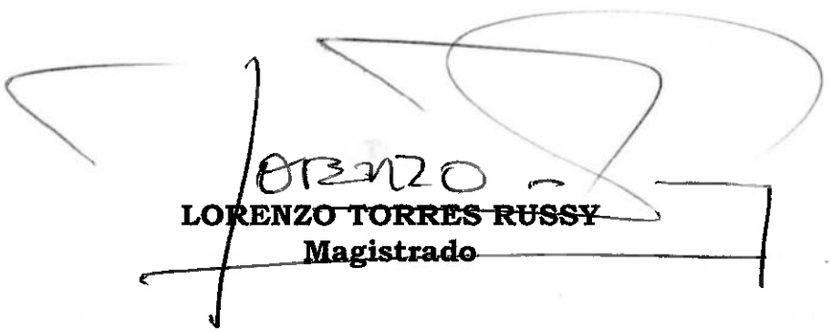

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 006 2019 00367 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDUARDO SANCHEZ MOLINA contra **LUPATECH OFS S.A.S.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 007 2018 00719 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DORA BEATRIZ MELO VILLALOBOS contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

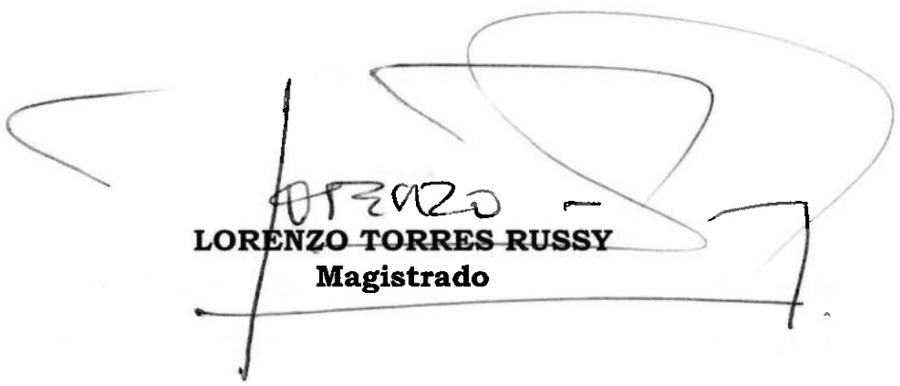

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 013 2019 00783 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SOL YALILE RAMIREZ LUNA contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 012 2019 00496 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JACQUELINE TORO LASSO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 013 2019 00138 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CILIA EDANYZ ESCOBAR DELGADO contra **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

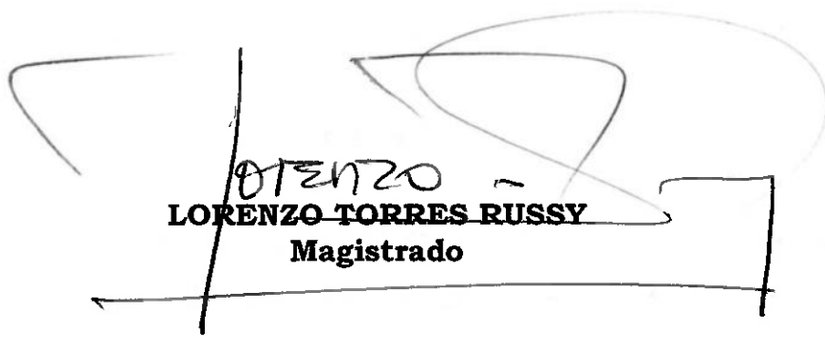

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 021 2019 00205 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HILDA AYALA contra **COLEGIO SANTA ANA DE FONTIBON**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

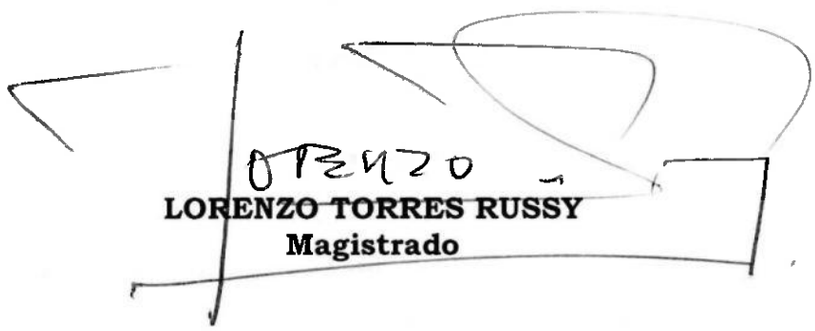

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 027 2019 00450 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BERTHA RAMIREZ DE ECHEVERRY contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 037 2019 00356 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RIESGOS LABORALES COLMENA S.A-COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA contra **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

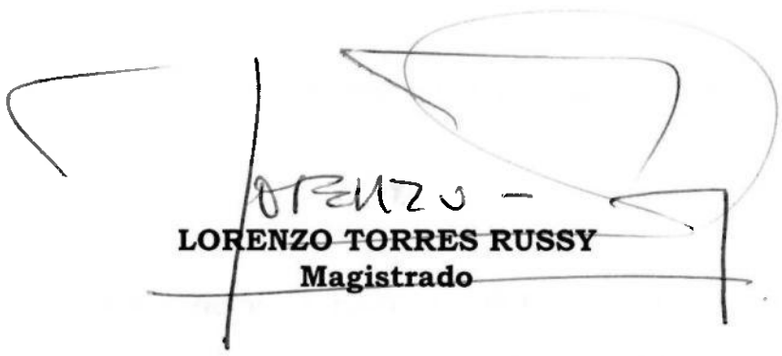

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 023 2020 00084 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FRANCISCO DE PAULA VARGAS PENAGOS contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

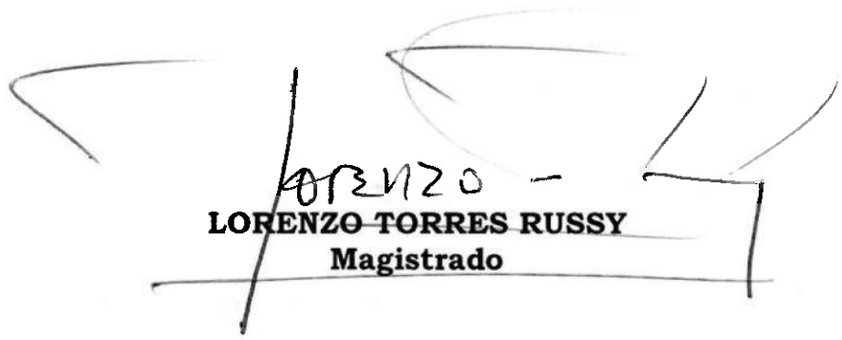

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 021 2020 000067 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA LUCIA AGUIRRE RESTREPO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 012 2019 00073 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RODOLFO ANTONIO LOPEZ RUEDA contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

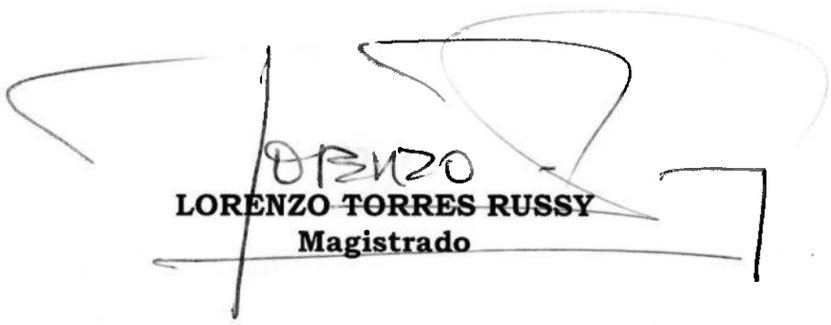

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 023 2020 000037 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA EMMA DE LA CRUZ VELASQUEZ HERNANDEZ contra **SERVIAREVALO INTEGRAL Y CIA S.A.S Y OTRO.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 001 2019 01063-01 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA ELENA JIMENEZ ARIAS contra **LUZ MARY TONCON MENDIVELSO Y OTRO.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

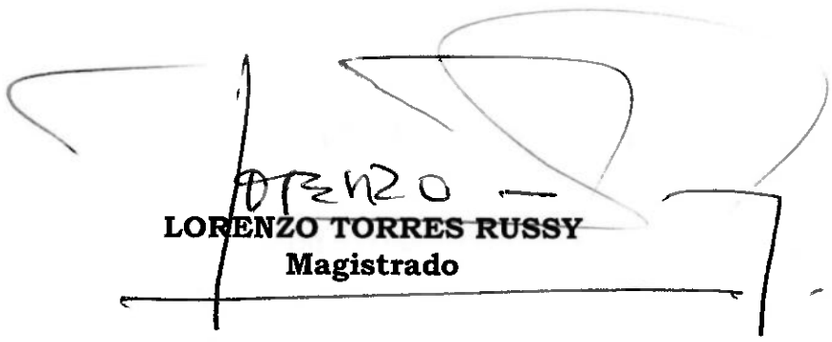

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 029 2019 00749 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA MARGARITA MARTINEZ FRANCO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

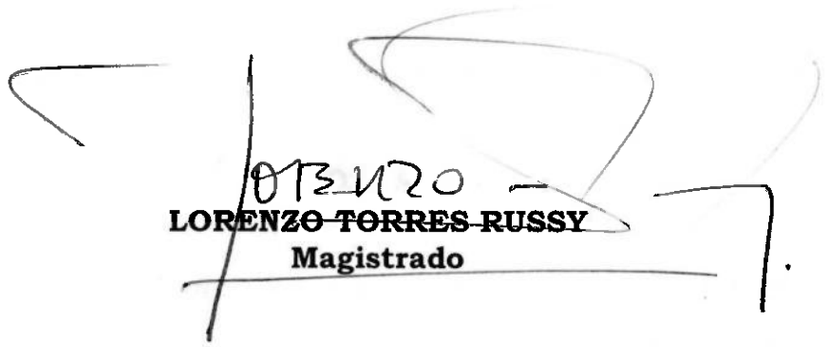

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 029 2019 00785 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARMEN AMALIA CAMACHO SANABRIA contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

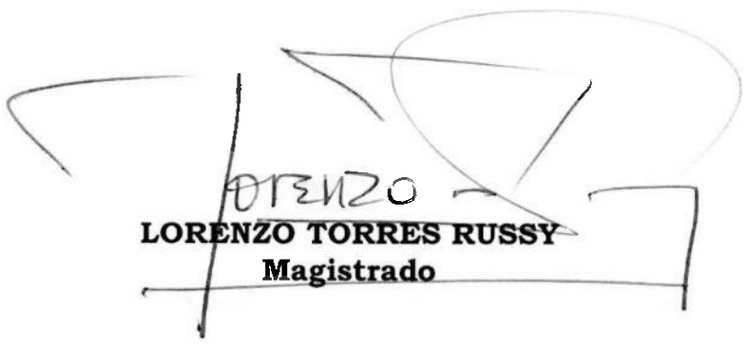

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 028 2019 00796 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS ALFONSO CASTIBLANCO BELTRAN contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

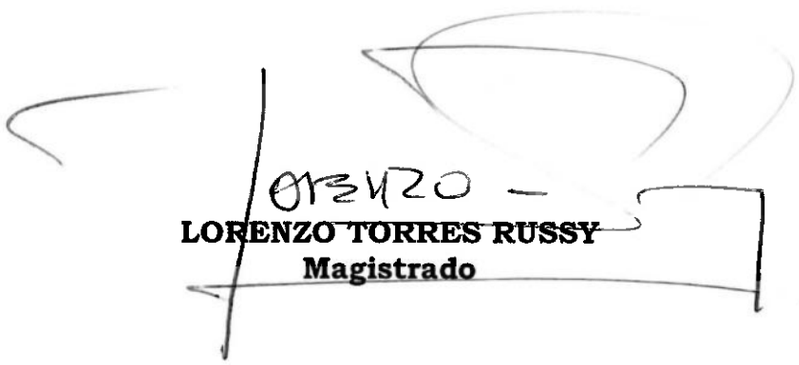

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 1101 3105 036 2018 00207 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLARA EMILIA LLANO ZULUAGA contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 1101 3105 031 2019 00158 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ELSY EDILMA SEPULVEDA GIRALDO contra **UGPP**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 1101 3105 017 2019 00546 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ARMANDO JOSE RAMIREZ ALVARADO contra **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 1101 3105 006 2016 00541 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BERTHA ROSA PERTUZ OROZCO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

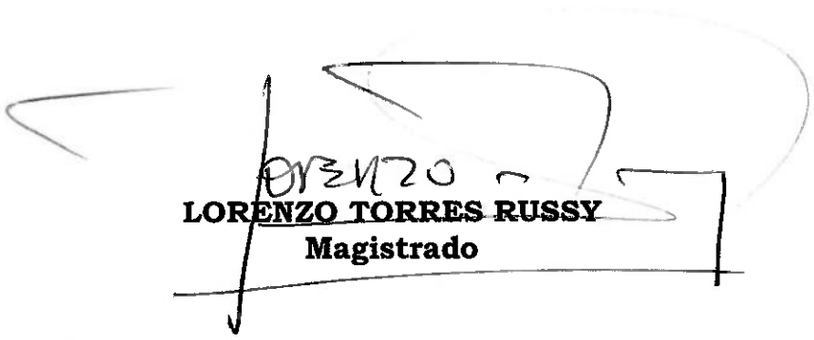

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 1101 3105 033 2019 00242 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RODRIGO ALBERTO ARANA AYALDE contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

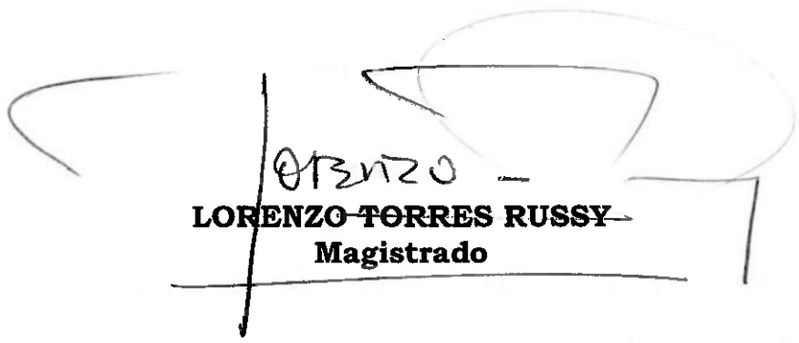

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 1101 3105 031 2020 00300 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS ROBERTO TABOADA LORA contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificada en edicto de fecha dieciocho (18) de mayo de esta misma anualidad, dado su resultado adverso.

A fl. 316 la apoderada de la parte demandada (ADMISTRADORADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES) allega memorial en donde sustituye el poder a ella conferido en la Dra. NORTHEY ALEJANDRA HUERFANO HUERFANO.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de abril de 2021) ascendía a la suma de **$109.023.526**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$908.526.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 31 de mayo de 2007, a favor del señor ROBERTO SANCHEZ, prescritas con anterioridad al 7 de agosto de 2013.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2007	4,48%			
2008	5,69%			
2009	7,67%			
2010	2,00%			
2011	3,17%			
2012	3,73%			
2013	3,44%	PRESCRITAS CON ANTERIORIDAD AL 7 DE AGOSTO DE 2013		
2013	3,44%	$ 1.940.829,66	5	$ 9.704.148,28
2014	1,94%	$ 1.978.481,75	14	$ 27.698.744,53
2015	3,66%	$ 2.050.894,18	14	$ 28.712.518,58
2016	6,77%	$ 2.189.739,72	14	$ 30.656.356,09
2017	5,75%	$ 2.315.649,75	14	$ 32.419.096,56
2018	4,09%	$ 2.410.359,83	14	$ 33.745.037,61
2019	3,18%	$ 2.487.009,27	14	$ 34.818.129,81
2020	3,80%	$ 2.581.515,62	14	$ 36.141.218,74
2021	1,94%	$ 2.631.597,03	4	$ 10.526.388,11
VALOR TOTAL				$ 244.421.638,32

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

Atendiendo a la solicitud vista a **fl.** 316 se reconoce personería para actuar a la Dra. NORTHEY ALEJANDRA HUERFANO HUERFANO, identificada con la cedula de ciudadanía No 53.074.475 expedida en Bogotá y con T.P. No 287274 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandada LA ADMISTRADORADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para los fines y efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. NORTHEY ALEJANDRA HUERFANO HUERFANO, identificada con la cedula de ciudadanía No 53.074.475 expedida en Bogotá y con T.P. No 287274 del C.S.J, para los fines y efectos del poder conferido.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado demandante.

TERCERO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

ANGELA LUCIA MURILLO VARON
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

000000

Proyectó: YCMR

27 AUG 18 PM 12:17

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificada en edicto de fecha tres (03) de junio de esta misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de mayo de 2021) ascendía a la suma de **$109.023.526**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$908.526.**

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 29 de julio de 2011, a favor de la señora ROBERTINA CASTILLO ALBORNOZ, la cual se cuantificara con un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para determinar el interés jurídico.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro[2]. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2011	4,00%	$535.600,00	7	$3.749.200,00
2012	5,80%	$566.700,00	14	$7.933.800,00
2013	4,02%	$589.500,00	14	$8.253.000,00
2014	4,50%	$616.000,00	14	$8.624.000,00
2015	4,60%	$644.350,00	14	$9.020.900,00
2016	7,00%	$689.454,00	14	$9.652.356,00
2017	7,00%	$737.715,78	14	$10.328.020,92
2018	5,90%	$781.242,00	14	$10.937.388,00
2019	6,00%	$828.116,00	14	$11.593.624,00
2020	6,00%	$877.803,00	14	$12.289.242,00
2021	3,50%	$908.526,00	4	$3.634.104,00
VALOR TOTAL				**$96.015.634,92**

[2] *Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565*

Fecha de fallo Tribunal	31/05/2021		
Fecha de Nacimiento	29/07/1956		
Edad en la fecha fallo Tribunal	64	$	282.369.880,80
Expectativa de vida	22,2		
No. de Mesadas futuras	310,8		
Incidencia futura $908,526,00 X 310,8			
VALOR TOTAL		**$**	**378.385.515,72**

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

ANGELA LUCIA MURILLO VARON
Magistrada 14-2017-723-01

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado 14-2017-00723-01

Proyecto: YCMR

21 AUG 18 PM 12:17

0000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** en dentro del término de ejecutoria interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*"

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a reconocer a favor de la demandante pensión de jubilación consagrada en el parágrafo 1 del articulo 141 de la convención colectiva de trabajo celebrada por la Caja Agraria con Cintracreditario para la vigencia del 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 1999, a partir del 3 de noviembre de 2010 y teniendo como primera mesada la suma de $1.446.347 junto con los correspondientes reajustes de ley y 14 mesadas anuales, asimismo, condenó a la demandada al reconocimiento y pago del retroactivo causado debidamente indexado.

Por otra parte, declaró a favor de la demandada la prescripción de las mesadas pensionales hasta el 23 de julio de 2015 y declaró no probadas las demás excepciones propuestas por la demandada, adicionalmente, declaró que la pensión de jubilación concedida tiene carácter de compartible con la pensión de vejez que eventualmente tenga la demandada con Colpensiones; decisión que apelada por la parte demandada y adicionada en segunda instancia por esta Corporación.

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

125

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a partir del 24 de julio de 2015 hasta la fecha del fallo de segunda instancia es decir la suma de **$ 180.421.019,41** valor que supera los 120 salarios mínimos para acudir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

LPJR

Radicacion 11001310501620180064001

Mesadas adeudadas con retroactivo										
Fecha inicial	Fecha final	Incrementos	Valor que debieron reconocerle	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual	
03/11/2010	31/12/2010	0,00%	$ 1.446.347,00	2	$ 2.892.694,00	71,2	105,91	1,49	$ 4.302.882,33	
01/01/2011	31/12/2011	3,73%	$ 1.500.295,74	14	$ 21.004.140,40	73,45	105,91	1,44	$ 30.286.569,23	
01/01/2012	31/12/2012	2,44%	$ 1.536.902,96	14	$ 21.516.641,43	76,19	105,91	1,39	$ 29.909.797,79	PRESCRITO
01/01/2013	31/12/2013	1,94%	$ 1.566.718,68	14	$ 21.934.064,27	78,05	105,91	1,36	$ 29.763.443,27	
01/01/2014	31/12/2014	3,66%	$ 1.624.060,79	14	$ 22.736.851,08	79,56	105,91	1,33	$ 30.267.218,35	
01/01/2015	23/07/2015	6,77%	$ 1.734.009,70	7	$ 12.138.067,92	82,47	105,91	1,28	$ 15.588.005,01	
24/01/2015	31/12/2016	6,77%	$ 1.734.009,70	7	$ 12.138.067,92	82,47	105,91	1,28	$ 15.588.005,01	
01/01/2016	31/12/2016	5,75%	$ 1.833.715,26	14	$ 25.672.013,68	88,05	105,91	1,20	$ 30.879.306,82	
01/01/2017	31/12/2017	4,09%	$ 1.908.714,21	14	$ 26.721.999,01	93,11	105,91	1,14	$ 30.395.520,51	
01/01/2018	31/12/2018	3,18%	$ 1.969.411,33	14	$ 27.571.758,58	96,92	105,91	1,09	$ 30.129.229,79	
01/01/2019	31/12/2019	3,80%	$ 2.044.248,96	14	$ 28.619.485,40	100,00	105,91	1,06	$ 30.310.896,99	
01/01/2020	31/12/2020	3,80%	$ 2.121.930,42	14	$ 29.707.025,85	103,80	105,91	1,02	$ 30.153.489,82	
01/01/2021	31/05/2021	1,83%	$ 2.160.761,74	6	$ 12.964.570,47	105,36	105,91	1,00	$ 12.964.570,47	
Total mesadas					$ 162.568.418,33				$ 180.421.019,41	

En Resumen	
Mesadas causadas desde el 24/07/2015 hasta la fecha del fallo 2 da Instancia	$ 180.421.019,41
Total	$ 180.421.019,41

158

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*"

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probadas las excepciones de inexistencia de las obligaciones y cobro de lo no debido y absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es, sobre los siguientes conceptos y sumas de dinero que pretendió:

Concepto	**Valor**
Diferencias pensionales causadas desde el 24 de julio de 1999 hasta la fecha del fallo de 2da instancia sobre el 80% del último salario devengado	$ 17.969.431,91
Incidencia Futura	$ 6.981.799,02
Total	**$ 24.951.230,94**

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

159

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, por concepto de una eventual condena a la demandada, asciende a **$ 24.951.230,94** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

LPJR

160

Radicacion 11001310501720170033601

Mesadas adeudadas con retroactivo											
Fecha Inicial	Fecha final	Incremento	Valor reconocido	Valor que debieron reconcerle	Diferencia entre la mesada reconocida y la debieron reconocerle	Número de mesadas	Retroactivo anual sobre las diferencias	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
24/07/1999	31/12/1999	16,70%	$ 484.580,00	$ 508.809,00	$ 24.229,00	6	$ 145.374,00	100,00	105,91	1,06	$ 153.968,60
01/01/2000	31/12/2000	8,75%	$ 526.980,75	$ 553.329,79	$ 26.349,04	14	$ 368.886,53	109,23	105,91	0,97	$ 357.674,37
01/01/2001	31/12/2001	7,65%	$ 567.294,78	$ 595.659,52	$ 28.364,74	14	$ 397.106,34	118,79	105,91	0,89	$ 354.049,44
01/01/2002	31/12/2002	6,99%	$ 606.948,68	$ 637.296,12	$ 30.347,43	14	$ 424.864,08	127,87	105,91	0,83	$ 351.899,23
01/01/2003	31/12/2003	6,49%	$ 646.339,65	$ 678.656,63	$ 32.316,98	14	$ 452.437,76	136,81	105,91	0,77	$ 350.249,86
01/01/2004	31/12/2004	5,50%	$ 681.888,33	$ 715.982,75	$ 34.094,42	14	$ 477.321,83	53,07	105,91	2,00	$ 952.575,00
01/01/2005	31/12/2005	4,85%	$ 714.959,92	$ 750.707,91	$ 35.748,00	14	$ 500.471,94	55,99	105,91	1,89	$ 946.686,61
01/01/2006	31/12/2006	4,48%	$ 746.990,12	$ 784.339,63	$ 37.349,51	14	$ 522.893,08	58,70	105,91	1,80	$ 943.434,52
01/01/2007	31/12/2007	5,69%	$ 789.493,86	$ 828.968,55	$ 39.474,69	14	$ 552.645,70	61,33	105,91	1,73	$ 954.356,86
01/01/2008	31/12/2008	7,67%	$ 850.048,04	$ 892.550,44	$ 42.502,40	14	$ 595.033,63	64,82	105,91	1,63	$ 972.230,97
01/01/2009	31/12/2009	2,00%	$ 867.049,00	$ 910.401,45	$ 43.352,45	14	$ 606.934,30	69,80	105,91	1,52	$ 920.922,80
01/01/2010	31/12/2010	3,17%	$ 894.534,45	$ 939.261,17	$ 44.726,72	14	$ 626.174,12	71,20	105,91	1,49	$ 931.484,00
01/01/2011	31/12/2011	3,73%	$ 927.900,59	$ 974.295,62	$ 46.395,03	14	$ 649.530,41	73,45	105,91	1,44	$ 936.579,52
01/01/2012	31/12/2012	2,44%	$ 950.541,36	$ 998.068,43	$ 47.527,07	14	$ 665.378,95	76,19	105,91	1,39	$ 924.928,27
01/01/2013	31/12/2013	1,94%	$ 968.981,86	$ 1.017.430,96	$ 48.449,09	14	$ 678.287,30	78,05	105,91	1,36	$ 920.402,61
01/01/2014	31/12/2014	3,66%	$ 1.004.446,60	$ 1.054.668,93	$ 50.222,33	14	$ 703.112,62	79,56	105,91	1,33	$ 935.981,12
01/01/2015	31/12/2015	6,77%	$ 1.072.447,63	$ 1.126.070,02	$ 53.622,38	14	$ 750.713,34	82,47	105,91	1,28	$ 964.084,52
01/01/2016	31/12/2016	5,75%	$ 1.134.113,37	$ 1.190.819,04	$ 56.705,67	14	$ 793.879,36	88,05	105,91	1,20	$ 954.909,29
01/01/2017	31/12/2017	4,09%	$ 1.180.498,61	$ 1.239.523,54	$ 59.024,93	14	$ 826.349,03	93,11	105,91	1,14	$ 939.948,72
01/01/2018	31/12/2018	3,18%	$ 1.218.038,47	$ 1.278.940,39	$ 60.901,92	14	$ 852.626,93	96,62	105,91	1,10	$ 934.606,89
01/01/2019	31/12/2019	3,80%	$ 1.264.323,93	$ 1.327.540,12	$ 63.216,20	14	$ 885.026,75	100,00	105,91	1,06	$ 937.331,83
01/01/2020	31/12/2020	3,80%	$ 1.312.368,24	$ 1.377.986,65	$ 65.618,41	14	$ 918.657,77	103,80	105,91	1,02	$ 932.464,18
01/01/2021	31/05/2021	1,80%	$ 1.335.990,87	$ 1.402.790,41	$ 66.799,54	6	$ 400.797,26	105,36	105,91	0,99	$ 398.715,88
Total mesadas							$ 11.590.021,25				$ 17.969.431,91

Incidencia Futura	
Resolucion 1555 de 2010	
Fecha de Nacimiento Dte	24/07/1939
Edad de la Dte a la fecha del Fal	82
Expectativa de vida	7,6
Expectativa en mesadas	106,4
Total Expectativa de vida	$6.981.799,02

En Resumen		
Reliquidacion de mesadas		$ 17.969.431,91
Incidencia Futura		$ 6.981.799,02
Total		$ 24.951.230,94

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Sustanciador

Radicación 35-2016-00145-01

Bogotá D.C.: diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: **RAFAEL SERRANO TARQUINO**
DEMANDADOS: **COLPENSIONES**
ASUNTO : **CORRECCIÓN DE SENTENCIA**

La Sala de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá procede a dar cumplimiento a la orden de tutela emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia STP9199-2021 Radicado n.° 117231 Acta 160, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificada el 12 de agosto del año en curso a este despacho, mediante la cual se ordenó: Dejar sin efecto el numeral 2º de la sentencia del 9 de mayo de 2017, para, en su lugar, ordenar a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá profiera una nueva decisión en torno a dicho numeral, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de la decisión.

Acatando lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se procede a dictar sentencia con fundamento en lo dispuesto en la decisión de tutela:

I-CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P. señala la aclaración de la sentencia en los siguientes términos:

> *«La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga concretos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. »*

Por su parte, el artículo 287 del C.G.P., que en punto a la adición de las providencias judiciales señala:

> *«Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»*

El artículo 286 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

> *«**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella**.»*

De acuerdo con la normas transcrita, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo procederá la corrección de sentencia en cualquier tiempo por el juez que la dictó de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o campo de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

En el caso bajo examen, si bien se indicó en la sentencia proferida en primera instancia que no habría lugar a la imposición de costas en segunda instancia, por error se indicó que las de primera instancia estarían a cargo de la parte demandante, sin tener en cuenta que en audiencia celebrada en primera instancia el día 27 de marzo de 2017, previa solicitud de la parte demandante, concedió el “amparo de pobreza” al señor RAFAEL SERRANO TARQUINO, de conformidad con lo establecido en los artículos 151 a 154 del Código General del Proceso.

Frente al tema, el artículo 154 del Código General del Proceso, preceptúa: *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas"* .

Así las cosas, dando cumplimiento al fallo de tutela STP9199-2021 con Rad. 117231, en atención que el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del concedió el "amparo de pobreza" al señor RAFAEL SERRANO TARQUINO, de conformidad con los artícuylo 151 a 154 del Código General del Proceso, tal y como se indicó anteriormente, se **CORREGIRÁ** el NUMERAL SEGUNDO de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido que no habrá lugar a imponer costas en ninguna de las dos instancias a favor ni en contra de ninguna de las partes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: **CORREGIR** el NUMERAL SEGUNDO de la sentencia proferida el 27 de marzo de 2017 por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **NO** imponer costas en ninguna de las instancias.

SEGUNDO: COMUNICAR ésta decisión a las partes, y al Juzgado 35º Laboral del Circuito de Bogotá

Notifíquese por anotación en el estado.

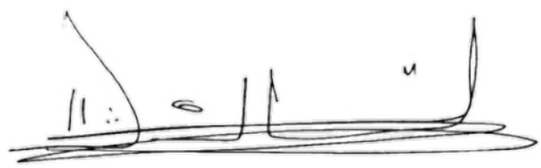

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente
(Rad. 11001310503520160014501)

DAVID A. J. CORREA STEER
(Rad. 11001310503520160014501)

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
(Rad. 11001310503520160014501)